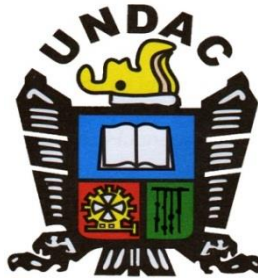


UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



T E S I S

**Institución jurídica de unión de hecho y legalización del
matrimonio en el Juzgado de Familia de Pasco, 2019**

**Para optar el Título Profesional de:
Abogado**

Autor: Bach. Anaiss Anyela MARCELO SANTOS

Asesor: Dr. Ernesto César HUARINGA REVILLA

Cerro de Pasco - Perú - 2022

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



TESIS

**Institución jurídica de unión de hecho y legalización del
matrimonio en el Juzgado de Familia de Pasco, 2019**

Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:

**Dr. Degollación Andrés PAUCAR COZ
PRESIDENTE**

**Dr. Rubén Jaime TORRES CORTEZ
MIEMBRO**

**Mg. Eleazar MEJIA OLIVAS
MIEMBRO**

DEDICATORIA

“A mis padres por haber contribuido en
la realización de mi profesión”

AGRADECIMIENTO

Con mucho respeto agradezco a mis profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión por haber contribuido en el desarrollo del presente trabajo de investigación-tesis; de la misma manera, extiendo mi reconocimiento a los señores Doctores y Magísteres de la Corte Superior de Justicia de Pasco, y a los profesionales Abogados de la región de Pasco por su aporte desinteresado en la sistematización del enfoque teórico de mi trabajo de investigación-tesis que contribuye de manera competitiva en beneficio de los ciudadanos de la región de Pasco.

RESUMEN

La unión de hecho o el concubinato que se practica entre la mujer y el varón se ha dado desde tiempos tradicionales hasta la actualidad, dando origen la institución de la familia orgánica; con el transcurso del tiempo se ha ordenado el matrimonio civil o religioso con efectos de carácter civil. Asimismo, debo manifestar, las sociedades de la cultura Griega y Romana han presentado la misma naturaleza de construir la familia.

La unión de hecho o el concubinato, ha sido practicada por los escultores, filósofos y poetas de las culturas antiguas; donde todas las sociedades humanas institucionales han ritualizado la unión sexual al margen de la unión duradera. En realidad, el concubinato es un hecho natural antes del matrimonio, el cual ha dado origen a la humanidad organizándose para mejor desarrollar el matrimonio.

El concubinato ha determinado la unión conyugal como categoría inferior al matrimonio legítimo; en el record temporal el matrimonio ha sido desarrollado como una orden obligatoria mediante la celebración ante las instancias pertinentes para proteger a la familia bajo responsabilidad, amparado por las normas y las leyes pertinentes, administrando justicia.

Algunos autores afirman, que el concubinato, es la unión de hecho impropia o impura, porque las partes están en una situación que les impide casarse. La unión de hecho es la unión libre establecida entre las personas de distinto sexo, no vinculados por lazos de matrimonio; se caracteriza por comunión de lecho, asumida de manera desobligada, no tiene idea de permanencia o el propósito de tener una familia.

El matrimonio, constituye la base fundamental del derecho de familia, crea relaciones jurídico-familiares; es una institución poderosa e importante de todas las instituciones del derecho privado. Además, el matrimonio es la institucionalización de las relaciones interpersonales de dos sujetos; es la unión intersexual, reconocida por la ley.

La pareja conyugal está formada por la unión intersexual, sancionada por la ley. La unión está basada en el amor, la unión marital del hombre es una necesidad vincular; ambos se comprometen a satisfacer la necesidad. Al matrimonio se le identifica como el acto de celebración entre los contrayentes y la pareja en sí; el matrimonio, es la unión perpetua del hombre y la mujer en una sociedad legítima.

Palabras Clave: unión de hecho, legalización del matrimonio.

ABSTRACT

The factual union or concubinate that is practiced between women and men has occurred from traditional times to the present day, giving rise to the institution of the organic family; Civil or religious marriage has been ordained over time with civil effects. I must also say, the societies of Greek and Roman culture have presented the same nature of building the family.

The union of fact or the concubinate, has been practiced by the sculptors, philosophers and poets of ancient cultures; where all institutional human societies have ritualized sexual union outside of lasting union. In reality, concubinate is a natural fact before marriage, which has given rise to humanity by organizing itself to better develop marriage.

The concubinate has determined marital union as a category inferior to legitimate marriage; in the temporary record, marriage has been developed as a mandatory order by holding before the relevant bodies to protect the family under responsibility, covered by the relevant rules and laws, administered Justice.

Some authors claim that concubinate is the de facto inappropriate or impure union, because the parties are in a situation that prevents them from getting married. The union of fact is the free union established between people of different sexes, not linked by marriage ties; it is characterized by bed communion, taken in a slongway, has no idea of permanence or the purpose of having a family.

Marriage, the fundamental basis of family law, creates legal-family relationships; it is a powerful and important institution of all institutions of private law. In addition, marriage is the institutionalization of the interpersonal relationships of two subjects; is intersex union, recognized by law.

The marital partner is formed by intersex union, sanctioned by law. Union is based on love, the marital union of man is a need to link; both are committed to meeting

the need. Marriage is identified as the act of celebration between the partners and the couple itself; marriage, is the perpetual union of man and woman in a legitimate society.

Keywords: de facto union, legalization of marriage

INTRODUCCION

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión – Pasco; presento la Tesis intitulada: **“INSTITUCIÓN JURÍDICA DE UNION DE HECHO Y LEGALIZACION DEL MATRIMONIO EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE PASCO, 2019”**, desarrollado con la finalidad de sustentar y optar el título Profesional de Abogado para ser registrado en el libro de profesionales de nuestro País y en el acta de Grados y Títulos de la institución jurídica.

Mi tesis como investigación rigurosa y sistemática explica y determina conceptos, criterios, opiniones, ejemplos de casos, fundamentos jurídicos doctrinarios y jurisprudenciales para aportar al área del Derecho de familia de nuestro país; y su teoría propiamente ordenada con razones de carácter científica y tecnológica para sistematizar los criterios del delito de la unión de hecho y legalización del matrimonio

La investigación-Tesis que pongo a criterio de los jurados calificadores contribuye y descubre el valor de la fórmula teórica y práctica, a fin de alternar la hipótesis y las pruebas para el desarrollo de la Unión de hecho y la Legalización del matrimonio.

El cuerpo de la tesis para su mejor entendimiento, desarrollo y comprensión está dividiendo en cuatro capítulos; ellas son, el problema de la Investigación, el marco teórico de la investigación, la metodología de la investigación y los resultados de la investigación respectivamente.

La concubina es la mujer que tiene la vida en común con un hombre o mantiene en forma permanente relación es sexuales con él. El concúbito significa coito, cópula de la mujer con el hombre con el que vive y tiene relaciones sexuales.

Es unión estable, unión de hecho, unión libre, unión conyugal libre, sociedad de hecho, sociedades familiares de hecho, uniones extrajudiciales, convivencia,

compañerismo, queridato, barraganía, contubernio, institución prematrimonial, matrimonio de hecho, matrimonio por equiparación, matrimonio tradicional, matrimonio de derecho común, matrimonio no solemnizado, matrimonio tácito, matrimonio de seguridad o de segundo grado.

El matrimonio es la base fundamental de la familia, es el centro de la familia y de las demás instituciones que integra el derecho. El matrimonio es un instituto jurídico de mayor importancia que las demás instituciones del derecho privado porque constituye el fundamento de la organización civil y representa la comunidad de vida del hombre y la mujer, reconocida, amparado y regulado por el derecho.

El matrimonio es un contrato solemne, mediante el cual los esposos declaran querer tomarse por marido y mujer, con el fin de constituir la sociedad conyugal, del cual nacen deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges y la prole con vínculos de parentesco legítimo.

El matrimonio es la unión de una mujer y un hombre, reconocido por el derecho; el matrimonio es la monogamia que por idea moral con regulación jurídica constituye unión de hecho del hombre y la mujer dirigida al establecimiento de plena comunidad de vida.

Para finalizar el trabajo de investigación-tesis; me permito presentar tres categorías afectivas; las **disculpas** por las posibles limitaciones y carencias que puede contener el desarrollo científico y académico de la disciplina tesis; una **recomendación** a los que desean utilizarlo para que consideren a esta investigación solo como un modesto apoyo o ayuda jurídica , sujeto a mejorar la modificación crítica y adecuaciones pertinentes en aras del desarrollo legal local, regional, nacional y mundial, que comprometen a todos quienes nos dedicamos a la vida académica ; y mi **agradecimiento** para los participantes en la orientación, el desarrollo y la sustentación en las aulas de nuestra alma mater UNDAC, que prácticamente son testigos

presenciales de la aprobación o desaprobación por parte de los jurados calificadores,
dignos maestros de respeto.

LA AUTORA

INDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCION	
INDICE	

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1.	Identificación y determinación del problema.	1
1.2.	Delimitación de la investigación.....	7
1.3.	Formulación de problema:	7
	1.3.1. Problema general.	7
	1.3.2. Problemas específicos.....	7
1.4.	Formulación de Objetivos:	8
	1.4.1. Objetivo General.....	8
	1.4.2. Objetivos Específicos.....	8
1.5.	Justificación de la investigación.....	8
1.6.	Limitaciones de la Investigación.	9

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1.	Antecedentes de estudio.	10
2.2.	Bases teóricas-científicas.	22
2.3.	Definición de términos básicos.	72
2.4.	Formulación de Hipótesis.	73
	2.4.1. Hipótesis general.....	73
	2.4.2. Hipótesis específicas:	73
2.5.	Identificación de Variables:	73
2.6.	Definición Operacional de variables e indicadores.....	74

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1.	Tipo de Investigación.....	75
3.2.	Nivel de Investigación.....	75
3.3.	Métodos de investigación.	75
3.4.	Diseño de Investigación.....	75
3.5.	Población y muestra.	76
3.6.	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.	77
3.7.	Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación.	77
3.8.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos.	77
3.9.	Tratamiento Estadístico	77
3.10.	Orientación ética, filosófica y epistémica.	81

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSION DE LA INVESTIGACION

4.1.	Descripción del trabajo de campo.....	82
4.2.	Presentación de resultados:	84
4.3.	Prueba de hipótesis.....	87
4.4.	Discusión de resultados.....	89

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

FUENTES DE INFORMACIÓN.

ANEXOS

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Identificación y determinación del problema.

Según nuestro ordenamiento jurídico, se entiende por unión de hecho la pareja estable de convivencia entre un hombre y una mujer, unidos en adelante por el matrimonio. La pareja de hecho es el término de unión patrimonial y convivencial; para que se reconozca la existencia de una pareja de hecho, siempre deben concurrir los siguientes aspectos:

- a). Se trate de una unión entre un hombre y una mujer.
- b). Es una relación pública notoria, que se comporten frente a terceros.
- c). Que no estén unidas por matrimonio.
- d). Que lleven una vida estable duradera.
- e). La existencia de intereses comunes para el desarrollo de una vida familiar.

Para que la unión de hecho tenga cierta estabilidad, la legislación actual no establece un plazo concreto. El matrimonio se realiza ante Notario. Acreditan la existencia de la unión desde la fecha de su otorgamiento o firma. Los

contratos privados celebrados entre los compañeros, tendrán un alcance similar a los contratos bancarios, contratos de aperturas de cuentas corrientes, suscripción de tarjetas de crédito.

La unión de hecho demuestra la existencia de una vida en común y una disposición común de bienes. El empadronamiento y el domicilio fiscal, servirían para demostrar la convivencia de la pareja en la misma vivienda. La cartilla de la Seguridad Social y la designación de uno de los convivientes como beneficiario.

La existencia de hijos comunes, así como el libro de familia expedido por el Registro Civil. El Registro de Uniones de Hecho acreditaría la convivencia de hecho desde la fecha de la inscripción. Las relaciones económicas en las parejas de hecho

Las partes celebran o no un pacto por escrito en el que establecen las relaciones económicas que van a regir su relación de convivencia. En cualquier caso, siempre resulta más que recomendable solicitar el consejo de un abogado en función de las singularidades que pueda presentar cada caso concreto. La pareja ha pactado por escrito sus relaciones económicas

Las parejas de hecho pueden pactar libremente el régimen económico por el que quieren regir sus relaciones sin que les sean aplicables automáticamente los regímenes económicos propios de las relaciones matrimoniales como son el de gananciales, el de separación de bienes o el de participación.

Los convivientes podrán celebrar los pactos que estimen oportunos para gestionar, repartir la titularidad y los rendimientos de los bienes que tengan o que adquieran mientras dure su convivencia. Dentro de estos pactos podrán

acordar regirse por el régimen de la sociedad de gananciales, estableciendo sus relaciones económicas y pactando regirse por la sociedad de gananciales.

Los bienes adquiridos por cualquiera de los convivientes durante la convivencia, se presumirán comunes y en caso de ruptura se atribuirá la mitad de los mismos o de su valor a cada uno de los miembros de la pareja, de la vivienda, adquirida exclusivamente por los convivientes, no se podrá disponer sin el consentimiento del compañero o autorización judicial mientras dure la convivencia.

Durante la convivencia los convivientes tienen la obligación de prestarse alimentos. Los bienes de ambos quedan sujetos al levantamiento de las cargas familiares. Al término de la convivencia, uno de los convivientes podrá solicitar del otro el pago de una pensión por desequilibrio o compensación económica en atención al trabajo realizado bien para el otro compañero, bien para el cuidado del hogar durante dicha convivencia.

Las propias parejas pueden pactar en documento público o privado, el establecimiento de la pensión de alimentos con efectos mientras dure la convivencia y aún después importe, su duración. Así hubiesen pactado, el beneficiario para reclamar su pago.

Mientras dura la convivencia de la pareja, el ejercicio de la patria potestad y de la guardia y custodia se realiza en forma conjunta o por uno sólo con el consentimiento tácito o expreso del otro. La ruptura de la convivencia no supone la extinción de la obligación de prestar alimentos a los hijos, ejercer la guardia y custodia, visitarles y relacionarse con ellos.

Las uniones de hecho no son precisamente el marco de cohabitación, el ordenamiento jurídico considera que haya un mejor desarrollo social. No lo

promueven, sino que solamente lo toleran, razón por la cual no goza de los mismos privilegios que el matrimonio.

El derecho debe ir acorde con las situaciones que se generen y debe establecer las leyes necesarias y convenientes para ordenar una sociedad y hacerla más justa. Pero no sólo debe regirse por un carácter de utilidad porque, de ser así, terminaría promoviendo y amparando disposiciones incluso, inconstitucionales, que atentarían contra el bienestar de los integrantes de la misma sociedad que busca proteger.

Los derechos de la persona son manifestaciones de la naturaleza que posee, esa corresponde al Estado, garantizar lo necesario para su protección y libre ejercicio, con la finalidad de que la persona consiga su máximo desarrollo y plenitud en adecuación con el desarrollo social.

Toda persona tiene derecho a contraer matrimonio, la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a la familia como institutos naturales de la sociedad.

La teoría del matrimonio como institución propone fundar una familia, crear una comunidad plena de vida, concebir hijos, educarlos; además es un elemento vital de la sociedad; es una institución y busca expresar que el matrimonio se gobierna por un conjunto orgánico e indivisible de normas que determinan las condiciones y requisitos, los deberes, derechos y las relaciones internas y externas de la sociedad conyugal.

El matrimonio participa como contrato de una institución. Se unen así los elementos volitivos e institucionales, convirtiéndolo en acto jurídico complejo o mixto. Según nuestro ordenamiento jurídico el matrimonio como la familia son

reconocidos como institutos naturales de la sociedad. Para el legislador peruano, el matrimonio no es sólo un contrato.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

El Estado asegura la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. La familia como célula básica de la sociedad, raíz de su grandeza, y como ámbito natural de la educación y la cultura. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución.

La familia como parentesco, es el conjunto de personas con las cuales existe una relación de la misma. Familia en sentido restringido como familia conyugal, parentesco inmediato o núcleo paterno filial; la familia es la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos. Familia en sentido intermedio comprende un orden jurídico autónomo; la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del padre o la madre.

En el Perú la familia es concebida como aquella institución que se forma a partir del matrimonio, la filiación o la adopción; en la que median lazos de parentesco, lo cual se deduce de la regulación de la institución, dado en el código civil, como los derechos del matrimonio.

La familia no es producto de una creación caprichosa del hombre o de algún gobernante o legislador, sino que surge naturalmente de la necesidad

humana y de asociarse con fines de solidaridad y colaboración con un proyecto de vida en común.

La familia comprende la mujer y los hijos legítimos y naturales, tanto los que existan al momento de la constitución, como los que naciesen después; el número de sirvientes necesarios, además las personas que a la fecha de la constitución del uso o de la habitación vivían con el usuario o habitador, y las personas a quienes éstos le deben alimentos.

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial; para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

El nacimiento, el matrimonio y la muerte son los tres momentos más importantes en la vida de las personas, no solo por los efectos que se consideran a nivel familiar, sino por aquellos que son de índole jurídica. El Derecho, interviene organizando una institución en la que se celebran solemne y públicamente dichos actos.

Los Registros del estado civil pueden definirse como el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la organización y función registral destinada a materializar los hechos vitales y los actos modificatorios del estado civil, conformado por la organización registral y la función registral.

De todas las fundamentaciones sobre unión de hecho y legislación matrimonial se afirma que están reguladas por la ley peruana a través del código civil, código procesal civil y la constitución política del Perú: Entonces se plantea saber mediante las interrogantes: ¿Qué es unión de hecho?, ¿Cómo se incluye

la unión de hecho en la legislación del matrimonio?, ¿Qué ventajas y desventajas ofrece la relación de unión de hecho con la legislación del matrimonio?, ¿Qué hacer para que la unión de hecho con la legalización del matrimonio se consolida en la cultura de la región de Pasco?.

1.2. Delimitación de la investigación

La investigación que realizo se orienta a contribuir para el desarrollo de la ciencia jurídica social, factual y cultural en el ámbito local, regional y nacional, dado a su importancia y la resolución de los problemas dentro de los términos de ley.

La contribución de la investigación debe ser de calidad y eficacia con seguridad verídica, real y concreta de acuerdo a las necesidades e intereses de la humanidad para la solución de los problemas jurídicos de manera cotidiana y permanente con grado de conciencia y cultura referente.

Para su estudio y desarrollo de la investigación-tesis, se utilizan los métodos y técnicas adecuadas con los cuales se concluye encontrando resultados óptimos en el área de derecho civil y derecho de familia de nuestro medio.

1.3. Formulación de problema:

1.3.1. Problema general.

¿Por qué la Institución jurídica de unión de hecho garantiza la legalización del matrimonio en el juzgado de familia de Pasco, 2019

1.3.2. Problemas específicos.

- a) ¿Qué Institución jurídica de unión de hecho han sido admitidos en el juzgado de familia de Pasco, 2019?
- b) ¿Qué beneficios genera la legalización del matrimonio por unión de hecho resueltos en el juzgado de familia de Pasco, 2019?

1.4. Formulación de Objetivos:

1.4.1. Objetivo General.

Explicar la Institución jurídica de unión de hecho que garantiza la legalización del matrimonio en el juzgado de familia de Pasco, 2019.

1.4.2. Objetivos Específicos.

- a) Identificar la Institución jurídica de unión de hecho admitidos en el juzgado de familia de Pasco, 2019.
- b) Identificar los beneficios que genera la legalización del matrimonio por unión de hecho resueltos en el juzgado de familia de Pasco, 2019.

1.5. Justificación de la investigación

El trabajo de investigación-tesis que pongo a conocimiento de la sociedad, se justifica de acuerdo al espacio; en el sentido lógico de su valor cognitivo y jurídico. Además, responde en toda institución judicial, porque resuelve los casos referentes a la unión de hecho y la legalidad del matrimonio.

Con el trabajo de investigación, busco aportar una teoría nueva para resolver los casos que se presentan en forma permanente, dado a su importancia y el valor para mejorar y alcanzar el beneficio para la sociedad en su realidad, destacando funciones en el área civil y familiar.

El proyecto de investigación es indispensable y de gran necesidad para los estudios de derecho civil y derecho de familia, porque pretende despejar las dudas existentes en relación a la política del Estado.

Es importante su estudio y análisis, dado a sus características y particularidades en nuestra realidad regional y local; con ello se aportará al área del derecho para lograr resultados positivos de nuevos conocimientos y hacer uso cotidiano en la resolución de problemas de nuestro medio, haciendo extensivo a la sociedad.

1.6. Limitaciones de la Investigación.

Mi trabajo de investigación obedece a limitaciones múltiples por carecer de una biblioteca y bibliografía especializada en materia jurídica civil y de familia; asimismo las bibliotecas que existen en Pasco causan desconfianza por cuanto no están implementadas de acuerdo a la necesidad del investigador.

Además, los docentes de las instituciones jurídicas diversas como: abogados asesores, abogados consultores y abogados litigantes que asumen la defensa no acreditan confianza para orientar la investigación.

Asimismo, existe carencia de fuentes económica, metodológica y tecnológica; habiendo evaluado estas dificultades tengo la intención de contribuir con la institución al cual pertenezco.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de estudio.

Para el desarrollo del proyecto de investigación de la tesis he revisado la literatura adecuada y seleccionada de acuerdo al tema, con la finalidad de consultar en forma ordenada tal como sigue a continuación.

CELIS GUERRERO, D. W. (2016). En su trabajo de Investigación titulada: "Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú", Perú, Edit. UNT. Concluye, "En la investigación realizada se demuestra que existe necesidad de proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia ya que al tener relación convivencial necesitan la protección futura de sus bienes inmuebles.

En las uniones de hecho impropia existe un alto porcentaje convivencial y que tienen la necesidad que los bienes inmuebles se registren en los Registros públicos.

En el Perú la unión de hecho impropia es un fenómeno social, tiene en cuenta que existe la necesidad que se proteja los bienes inmuebles a fin de evitar el aprovechamiento indebido de unos de los convivientes debiéndose registrar los bienes inmuebles en el registro público.

La unión de hecho impropia necesita proteger sus bienes inmuebles ya que existe un porcentaje del 78% del encuestado que tienen una relación de Hecho impropia entre 1y15 años lo cual demuestra que tienen que registrarse los bienes inmuebles en el registro público.

Es necesario que los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia se encuentren protegido a nivel constitucional y en la legislación ya que al Registrarse en los registros públicos se otorgaría seguridad jurídica.

MIGUEL SALDAÑA, D. P. (2018). En su trabajo de investigación titulada “El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidos judicial y notarialmente”. Perú. Edit. UPAO. Concluye. **“PRIMERA:** El Derecho de las Familias hace referencia al conjunto de principios y leyes que regulan las relaciones de familia, tanto personales como patrimoniales, hallándose dos tipos de familia, las familias matrimoniales y las familias no matrimoniales, referidas a las uniones de hecho reconocidas.

Las uniones de hecho reconocidas, se encuentran dentro de la institución de familia regulada en el Derecho Peruano, debiendo cumplir el rol de salvaguardar los derechos de los convivientes que decida hacer vida en común, y que, a su vez, estos cumplan los requisitos establecidos en el Art. 326 del Código Civil.

SEGUNDA: En las uniones de hecho reconocidas judicialmente y notarialmente, al ser un tipo de familia como el matrimonio, se deben respetar

los derechos patrimoniales, de libertad de elección y autonomía individual de estas familias no matrimoniales.

El derecho de la libertad de elección se ve mellado en la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho, al imponérseles un régimen único y no permitírsele la elección del régimen patrimonial, pese a que el ordenamiento peruano regula dos regímenes patrimoniales.

Con dicha vulneración a los derechos mencionados, se afecta también el derecho a la igualdad, desde que se pone a la pareja no matrimonial en desventaja frente a la familia matrimonial, puesto que a la familia no matrimonial se le impone un régimen patrimonial único, mientras que a la familia matrimonial tiene el derecho de elegir entre las dos opciones de regímenes patrimoniales reguladas por el Código Civil.

TERCERA: Es imperante regular la opción de elegir el régimen de separación de bienes en las uniones de hecho reconocidas, para que permita a la pareja de convivientes elegir el régimen patrimonial al que deseen acogerse, a fin que se le otorgue los mismos derechos brindados a la familia matrimonial respecto a su régimen patrimonial.

La regulación de la opción del régimen patrimonial de las uniones de hecho coadyuvará a otorgar mayor protección de los derechos de los convivientes que empiezan a formar una familia y con ello, el derecho se volverá más equitativo para estos tipos de familia, consiguiéndose no sólo proteger su derecho de elección y autonomía de la voluntad sino equiparar la balanza de los derechos otorgados a la familia matrimonial con la familia no matrimonial, es decir, efectivizar además el derecho a la igualdad”.

ALVAREZ OLAZÁBAL, E. M. (2006). En su trabajo de investigación. Titulada. “Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como

nuevas causales de divorcio (permisividad o solución)". Perú. Edit. UNMSM. Concluye. "La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social.

El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una "vía de escape" para los matrimonios frustrados.

No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio.

La invocación de una casual como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse.

La causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causal.

Como señalaba el maestro Cornejo Chávez, la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, el etnógrafo, o el economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho.

En cuanto al plazo establecido para la separación de hecho, ello debió generar una discusión más profunda, pues si bien se dictó en armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, ergo concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pensamos que pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos.

CARRILLO SECLÉN, J. E. (2014). En su trabajo de investigación titulada “Fundamentos para la protección jurídica del Matrimonio frente a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en el Perú”. Perú. Edit. UCSTM. Concluye. “La regulación del derecho a contraer matrimonio no tiene en cuenta los fines subjetivos de los individuos que pretenden contraerlo, sino un fin último del matrimonio, que no tiene su origen en la voluntad del hombre sino en un fundamento objetivo. Desde el plano legislativo solamente resulta relevante el comportamiento (y específicamente las consecuencias) de quienes contraen matrimonio propiamente dicho, es decir el heterosexual, en razón de las ventajas sociales que se incorporan de la mutua ayuda entre los esposos y la estabilidad en la apertura a la vida y cuidado de los hijos. Así pues, cuando se alude al derecho a contraer matrimonio se piensa en quiénes pueden cumplir con los fines que constituyen la esencia de la institución, es decir dos personas de distinto sexo.

Constitucionalmente el matrimonio, juntamente con la familia, es considerado como un instituto natural. Lo que se hace es remarcar su carácter superior no sujeto a la voluntad de los individuos que la conforman. El TC ha señalado, refiriéndose a la familia y al matrimonio que se trata de dos institutos jurídicos constitucionalmente garantizados. De modo que la protección constitucional que sobre el matrimonio (y la familia) pudiera recaer se traduce en la invalidación de una eventual supresión o afectación de su contenido esencial.

El respeto que merece toda persona, con independencia de cualquier circunstancia (incluida la homosexualidad) no es razón suficiente para reconocer un matrimonio entre homosexuales, o figuras jurídicas etiquetadas de diversas maneras pero que esconden el mismo contenido, porque solo el verdadero matrimonio puede ser reconocido como tal. Lo contrario es hacer uso del matrimonio como una etiqueta arbitraria, confundiendo sobre su sentido. Las injustas discriminaciones de las personas que manifiestan orientaciones sexuales hacia el propio sexo no deben ser nunca motivo para oscurecer el sentido de la sexualidad humana. Pueden y deben resolverse desde la igual dignidad de todos los seres humanos, sin atacar la verdad de la familia.

El Estado peruano no tiene la obligación constitucional de institucionalizar toda proyección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Dicho derecho no puede entenderse como una cláusula aislada, desvinculada de su contexto normativo, no supone un deber del estado de dictar normas y/o regular toda conducta particular o interés de los ciudadanos, pues ello, además de imposible, resultaría en un inevitable perjuicio para los intereses de los demás ciudadanos y el bien común.

Una eventual e inevitable consecuencia de la regulación legal de convivencias homosexuales sería la análoga regulación de la convivencia de las

distintas preferencias sexuales. Si se aceptan las uniones entre personas del mismo sexo, sería incongruente no permitir las polígamas, incluso las incestuosas o las pedófilas. Todas estas últimas podrían directamente encontrar fundamento de su legitimización en razón al amparo legal que recibieron las primeras.

Instituir nuevos modelos de familia donde la complementariedad heterosexual y la finalidad procreativa resultan irrelevantes y prescindibles, implica rediseñar la comprensión misma de las bases de la sociedad. Parece imponerse en la cultura jurídica una visión que, con la intención de ampliar el contenido de la estructura familiar, corre el riesgo de dejarla sin contenido reconocible. Las políticas familiares deberían ser, por el contrario, una palanca de impulso para la revalorización del verdadero concepto del matrimonio”.

CÁCERES VARAS, V. M. (2017). En su trabajo de investigación titulada “Aprobación de unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo a la percepción de la comunidad LGBTI”. Perú. Edit. UCV. Concluye. “La regulación del derecho a contraer matrimonio no tiene en cuenta los fines subjetivos de los individuos que pretenden contraerlo, sino un fin último del matrimonio, que no tiene su origen en la voluntad del hombre sino en un fundamento objetivo. Desde el plano legislativo solamente resulta relevante el comportamiento (y específicamente las consecuencias) de quienes contraen matrimonio propiamente dicho, es decir el heterosexual, en razón de las ventajas sociales que se incorporan de la mutua ayuda entre los esposos y la estabilidad en la apertura a la vida y cuidado de los hijos. Así pues, cuando se alude al derecho a contraer matrimonio se piensa en quiénes pueden cumplir con los fines que constituyen la esencia de la institución, es decir dos personas de distinto sexo.

Constitucionalmente el matrimonio, juntamente con la familia, es considerado como un instituto natural. Lo que se hace es remarcar su carácter superior no sujeto a la voluntad de los individuos que la conforman. El TC ha señalado, refiriéndose a la familia y al matrimonio que se trata de dos institutos jurídicos constitucionalmente garantizados. De modo que la protección constitucional que sobre el matrimonio (y la familia) pudiera recaer se traduce en la invalidación de una eventual supresión o afectación de su contenido esencial.

-El respeto que merece toda persona, con independencia de cualquier circunstancia (incluida la homosexualidad) no es razón suficiente para reconocer un matrimonio entre homosexuales, o figuras jurídicas etiquetadas de diversas maneras pero que esconden el mismo contenido, porque solo el verdadero matrimonio puede ser reconocido como tal. Lo contrario es hacer uso del matrimonio como una etiqueta arbitraria, confundiendo sobre su sentido. Las injustas discriminaciones de las personas que manifiestan orientaciones sexuales hacia el propio sexo no deben ser nunca motivo para oscurecer el sentido de la sexualidad humana. Pueden y deben resolverse desde la igual dignidad de todos los seres humanos, sin atacar la verdad de la familia.

El Estado peruano no tiene la obligación constitucional de institucionalizar toda proyección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Dicho derecho no puede entenderse como una cláusula aislada, desvinculada de su contexto normativo, no supone un deber del estado de dictar normas y/o regular toda conducta particular o interés de los ciudadanos, pues ello, además de imposible, resultaría en un inevitable perjuicio para los intereses de los demás ciudadanos y el bien común.

Una eventual e inevitable consecuencia de la regulación legal de convivencias homosexuales sería la análoga regulación de la convivencia de las

distintas preferencias sexuales. Si se aceptan las uniones entre personas del mismo sexo, sería incongruente no permitir las polígamas, incluso las incestuosas o las pedófilas. Todas estas últimas podrían directamente encontrar fundamento de su legitimización en razón al amparo legal que recibieron las primeras.

Instituir nuevos modelos de familia donde la complementariedad heterosexual y la finalidad procreativa resultan irrelevantes y prescindibles, implica rediseñar la comprensión misma de las bases de la sociedad. Parece imponerse en la cultura jurídica una visión que, con la intención de ampliar el contenido de la estructura familiar, corre el riesgo de dejarla sin contenido reconocible. Las políticas familiares deberían ser, por el contrario, una palanca de impulso para la revalorización del verdadero concepto del matrimonio”.

COAQUIRA TICONA, K. E. (2015). En su trabajo de investigación titulada. “Factores predominantes que inciden en la disolución del vínculo matrimonial por causal de separación de hecho en la provincia de San Román”. Perú. Edit. UA. Concluye. “**PRIMERA:** Como se puede apreciar, de los 27 casos analizados de divorcio por la causal de separación de hecho en los juzgados de la provincia de San Román, del Distrito Judicial de Puno se tiene los siguientes resultados: a) La causal que prevalece en la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, es la violencia física y moral. Es decir, la separación de hecho con ser por sí misma una causal, dentro ella existe también concausas que motivan la causal de separación de hecho. Esta causal representa el 44%. b) La otra causal que incide en la separación de hecho de los cónyuges es el abandono injustificado de uno de los cónyuges, es decir, sin causa ni motivo, hace abandono malicioso del hogar. Esta causa representa el 37 %. c) La otra causa que alegan los cónyuges para justificar la causal de la separación de hecho, es la injuria grave de parte de uno de los cónyuges. En

este caso representa el 15 %. d) Entre otras causales que motivan la separación de hecho está representado por un 4 %.

SEGUNDA: Del análisis de las sentencias, se tiene que son mayormente los cónyuges varones quienes interponen la demanda de divorcio recurriendo a la causal de separación de hecho alegando que fueron objeto de violencia intrafamiliar. Esta demanda la efectúan mucho tiempo después de haber concretado el abandono del hogar y cuando ya tienen otra familia.

TERCERA: En muchos de los aspectos problemáticos con respecto a esta Causal de divorcio, muchos jueces no veían como precepto imponer un deber de velar por la estabilidad económica de la cónyuge perjudicada, por lo que se debe disponer que se otorgue una indemnización al cónyuge pese a que no hubiera solicitado expresamente. En ese sentido, el Tercer Pleno Casatorio Civil, se pronunció que esta indemnización sea de oficio.

CUARTA: El objetivo de la indemnización en el divorcio por separación de hecho es velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado y la de los hijos. Principalmente, debe repararse en que tanto la indemnización como la adjudicación preferente tienen un sustento en la solidaridad familiar y por este encuadre particular se establecen como deber del juez de pronunciarse al respecto.

QUINTA: En nuestra cultura predomina el machismo. Se advierte una fuerte influencia de esta superioridad plasmada en conductas y en falsos derechos muchas veces aceptadas y reconocidas por las propias esposas. Esto se demuestra en la “libertad” y “derecho” que se atribuyen los cónyuges varones para promover la separación de hecho y luego configurar como causal del divorcio.

SEXTA: Como se ha señalado en el desarrollo del presente trabajo, la labor de los jueces y fiscales, según el caso, es ardua, en la medida que debe tenerse la debida certeza de la configuración de la causal invocada, para no caer en abuso de derecho, haciéndose víctima al victimario o viceversa.

QUISPE CHAÑI, C. E. (2016). En su trabajo de investigación titulada “Ventajas y desventajas en la aplicación de procedimientos de separación convencional y divorcio ante la Municipalidad provincial de Arequipa, año 2014” Arequipa-Perú. Edit. UNSA. Concluye. **“PRIMERA:** Las ventajas del divorcio tramitado al amparo de la Ley 29227, es la celeridad en obtener un divorcio rápido, es un procedimiento económico (ya que el precio del procedimiento de separación convencional es de S/. 109 a S/. 300.30 y el divorcio de S/. 36.20 a S/. 223.20), es bastante reservado y de corta duración (3 a 4 meses) lo que permite que no exista un Divorcio traumático sino mucho más amical y privado entre los cónyuges.

SEGUNDA: Las Desventajas del divorcio tramitado al amparo de la Ley 29227 es que sólo el 40% de Municipalidades en Arequipa en el año 2014, cuenta con autorización para tramitar este tipo de procedimientos, que la Ley especial carece de delegación de facultades al funcionario que lleva a cabo la audiencia, lo que acarrearía una nulidad administrativa, por otra parte los cónyuges que inician el proceso no obtienen el divorcio limitándose a una declaración de separación de hecho, lo que está abarrotando a las municipalidades de expedientes pendiente de emitir resoluciones de divorcio, el número de procesos no se ha incrementado con el tiempo sino más bien se ha reducido.

TERCERA: En la Ley Especial no se encuentran contempladas las figuras jurídicas de la reconciliación, la oposición presentada por un tercero o por la propia autoridad administrativa, el desistimiento y la delegación de la

competencia asignada al Alcalde hacia otro órgano inferior. Estas figuras jurídicas al no ser contempladas en la Ley ni en su reglamento, ocasionarían un vacío en la aplicación y solución de situaciones que se presenten en la tramitación del procedimiento separación convencional y divorcio ulterior.

CUARTA: El procedimiento de separación de convencional y divorcio ulterior en las municipalidades no ha cumplido con solucionar totalmente el problema social, pero parcialmente la Ley cumplió su objetivo de legalizar las separaciones de hecho y disolver el vínculo del matrimonio, por no corresponder a una realidad entre los ex cónyuges, ya que ante la Municipalidad Provincial de Arequipa en el año 2014, ingresaron 215 expedientes, del cual sólo 53 de ellos quedaron en la Resolución de Alcaldía que declara la Separación Convencional, y que 161 de los expedientes llegaron a emitirse la Resolución de Alcaldía que declara el divorcio y excepcionalmente se presentó un recurso de desistimiento, esta última figura jurídica no se encuentra contemplada en la Ley 29227.

QUINTA: Por la singularidad de la materia relativa de la separación convencional y divorcio ulterior y su creación por la Ley 29227, los efectos jurídico por ejemplo en la asignación de competencia a las Municipalidades, le da la calidad de procedimiento especial de carácter administrativo municipal, el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo y que en este procedimiento es exclusivamente ejercida por el Alcalde, quien no puede delegar dicha función en un Abogado porque produce la NULIDAD DEL ACTO JURIDICO, ya que la competencia es expresa y exclusiva para el alcalde en la propia Ley Nº 29227 y que su delegación hacia otros órganos acarrea nulidad del proceso administrativo municipal.

SEXTA: Otro efecto jurídico es respecto a la “Patria Potestad de los hijos”, al ser considerada en el acta de conciliación como una materia

conciliable por la Ley 29227 y su Reglamento el D.S. N° 009-2008-JUS, el cual es desvirtuada por la Ley N° 26872 "Ley de Conciliación", que establece que la patria potestad, no está contemplada dentro de las materias conciliables, según el artículo 7° de la mencionada ley, provocando de esta forma una contradicción de leyes del mismo rango y una incorrecta información hacia los padres sobre la disponibilidad de esta figura jurídica.

2.2. Bases teóricas-científicas.

2.2.1. Introducción.

Recién con la Constitución Política de 1979 se reconocieron los efectos jurídicos sobrevinientes a la unión de hecho o concubinato en el ordenamiento Jurídico peruano.

"La unión estable de un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable"¹

Su esencia, ha sido adoptada por la vigente Carta Constitucional de 1993, que en su artículo quinto dice: La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

El tratamiento normativo sobre la unión del concubinato, denominado "unión de hecho", para adquirir los derechos civiles mediante el análisis exegético y jurisprudencia; mediante el objeto de protección y regulación jurídica con la aplicación del análisis exegético y jurisprudencial.

¹**FERNANDEZ ARCE, C Y BUSTAMANTE OYAGUE, E. (20017).** La unión de hecho en el código civil peruano de 1984. Perú. Edit. PUCP. P. 75.

“... la regulación jurídica de la unión de hecho debe tener por objeto imponerle mayores cargas legales, haciéndolo menos atractivo; lo que virtualmente fomentará el matrimonio... se justifica que excepcionalmente se reconozca a la unión de hecho como productora e determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales”²

Según el derecho Romano, el concubinato era una forma de unión legal de carácter inferior al matrimonio; algunas legislaciones que regulan las uniones de hecho, equiparan con el matrimonio, como es el caso de Bolivia, Cuba, Guatemala, Panamá, Honduras, El Salvador, y Yugoslavia; mientras que en otros ordenamientos jurídicos se les concede ciertos efectos jurídicos como en México, Paraguay, Venezuela, Suecia, Inglaterra, algunos estados de Estados Unidos de América, Holanda.

Los derechos que se le reconocen a la concubina y a sus hijos están los derechos alimentario y hereditario, el intentar la investigación de la paternidad y el hacer valer una presunción de filiación en favor de los hijos. En los pueblos germanos se admitieron las uniones del concubinato; el demandante debe probar la vida en común, que la ley no presupone, de lo que se deriva su derecho a participar por partes iguales el patrimonio común por la fuerza de la realidad ha debido señalar soluciones especiales para diversos problemas que se deriven del concubinato entre personas libres y siervos.

“En el antiguo derecho español se admitió la institución conocida como "barraganía", que era una unión de naturaleza inferior parecida al concubinato romano, en la cual resaltaba como característica que la barragana debía ser una sola, que no debía existir impedimento matrimonial, y que quien tomaba

²**PLACIDO V. A. (2002)**. Regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones de hecho en la doctrina y en la jurisprudencia. Perú. Edit. Gaceta Jurídica. P. 378.

barragana debía hacerlo ante testigos, para impedir que fuera considerada como esposa legítima en virtud de matrimonio clandestino”³

En el antiguo derecho francés no sólo se limitó a desconocer efecto jurídico al concubinato sino, adoptó una serie de medidas tendientes a combatirlo. Es importante la observación que formula NOIR-MASNATA sobre las legislaciones que regulan la unión libre, pues no se trata de una situación ilegal completamente ignorada por el Derecho, ya que se puede decir, que es aceptada con bastante tolerancia.

Cuando el concubinato no se encontraba regulado expresamente, los tribunales reconocieron el derecho patrimonial de las concubinas en relación a los bienes comunes obtenidos mientras duró la convivencia. De ello deriva el régimen de sociedad de bienes de las concubinas, previa determinación de una serie de requisitos como: que sea una unión estable, sostenida entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial y que formen un hogar de hecho en el tiempo y condiciones que establezca la ley.

Zannoni define el concubinato como: "la unión estable de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o de hecho"; esto es sin atribución de legitimidad con aptitud potencial a ella. Por concubinato se entiende aquella convivencia de un hombre y una mujer que viven juntos bajo un mismo techo, a la manera de personas casadas.

“El término concubinato significa dormir juntos y conceptualmente alude a una de las vías cómo se forma la familia; y, en este caso, nos referimos a la relación entre un hombre y mujer, que sin estar casados, viven como si lo fueran;

³ Ob. Cit. P. 145.

ahora bien, en nuestro país se ha identificado a las uniones de hecho exclusivamente con el concubinato...”⁴

La Constitución Política del Perú en su artículo 5 se refiere a la uniones de hecho; alude a la relación de un hombre y una mujer que viven como casados sin estarlo; y el Código Civil, en su artículo 326 describe a esta unión de hecho y sus características para ser amparada y protegida por la normatividad.

La unión de hecho es protegida por la Constitución y Código Civil que se da entre un hombre y mujer; el concubinato es recogido por nuestro ordenamiento legal, es el propio, regulador, llamado “concubinato strictu sensu” (concubinato en sentido estricto).

En el Perú, el Código Civil de 1852, en su artículo 192 inciso 2, señalaba al concubinato como causal de separación de los casados; sin embargo, no lo reguló como institución que genere derechos y obligaciones para la concubina, tampoco lo hizo el Código Civil de 1936, que sólo lo mencionó a propósito de la investigación judicial de la paternidad, considerándolo como un supuesto de filiación ilegítima.

En 1970 el Tribunal Agrario reconoce el derecho de los concubinos; el 24 de setiembre de 1970 en una de sus sentencias dice “el concubinato importa una sociedad de hecho, en la que no puede desconocerse los derechos de la concubina sin incurrir en la figura del enriquecimiento ilícito”, y declara la procedencia de la división y partición de predios rústicos adquiridos durante el concubinato.

Las leyes N° 8439 y N° 8569, sin nombrar expresamente a la concubina, permite que ella reciba la compensación por tiempo de servicios del trabajador

⁴**AGUILAR LLANOS, B. (2017).** Las uniones de hecho. Implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional. Perú. Edit. UNMSM. P. 34.

fallecido. Es de verse de estos antecedentes que, pese a su no regulación legal en el Código Civil, el concubinato sí tuvo aplicación para reconocer en un acto de justicia, los derechos particularmente de la concubina como compañera de hogar del trabajador.

El término concubinato deriva del latín concubena que significa dormir juntos o acostarse, aludiendo a una comunidad de lecho, agregándose a ello el compartir mesa, lecho y techo que son los signos característicos de la convivencia. El fenómeno del concubinato no siempre ha sido aceptado; más aún, algunos ven en ello un atentado contra la moral y buenas costumbres, mientras que otros refieren que lo inmoral es no reconocer una situación que se da en la sociedad.

La Constitución de 1993 en su artículo 5to, define al concubinato como la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho y que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

El Código Civil de 1984 desarrolla en su artículo 326 la figura del concubinato, repitiendo casi textualmente la definición constitucional de esta institución, equipara la sociedad de bienes producto de la unión de hecho a la sociedad de gananciales del matrimonio. Las causales de término del concubinato, se refieren al mutuo acuerdo, muerte, ausencia, y decisión unilateral de uno de ellos.

En Canadá autores como Alvin Toffler y Francois Eleine al referirse al concubinato dicen que debe entenderse como una nueva forma de vida, desacralizada, sin culpas y que surte efectos en relación a ellos y a terceras personas. En la mayor parte de las provincias canadienses, el concubinato al igual que el matrimonio es fuente de obligaciones alimentarias.

La unión de hecho permanente, continúa e ininterrumpida entre un hombre y una mujer que viven como casados sin estarlo; es fuente generadora de familia. La Constitución Peruana, en su artículo cuarto establece el deber del Estado de proteger a la familia.

La sociedad de bienes que se genera en la unión de hecho, se equipara a la sociedad de gananciales que nace con el matrimonio, ello implica que las normas que regulan la sociedad de gananciales se aplican a la sociedad de bienes generada en la unión de hecho en todo lo que sea aplicable. La unión de hecho, debidamente inscrita en el Registro Personal, genera derecho de herencia entre los concubinos.

El derecho de herencia, pone a la par al sobreviviente de la unión de hecho con el viudo o viuda, en cuanto se refiere a sus derechos hereditarios. La unión de hecho no es un fenómeno exclusivamente del Perú, sino que es un fenómeno universal, y diversas legislaciones la reconocen y le otorgan derechos.

Han llegado al Tribunal Constitucional Peruano, un buen número de expedientes referidos al concubinato, y han merecido un pronunciamiento de este órgano supremo de interpretación de la Constitución. El Tribunal Constitucional no sólo se pronuncia, respecto de que el concubinato genera familia, sino igualmente el deber del Estado de protegerla.

En el mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado respecto del derecho del sobreviviente de la unión de hecho a gozar de una pensión de "viudez". El Tribunal Constitucional considera necesario abordar temas procesales de probanza del concubinato, y así nos lo hace saber, cuando establece que una partida de matrimonio religioso.

Existe, un régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho de creación jurisprudencial y un avance desde una postura abstencionista del legislador hacia una proteccionista en ciertos ámbitos del derecho positivo. Tenemos, unos preceptos constitucionales que, a diferencia de antaño, reclaman una aplicación directa e inmediata a las relaciones enmarcadas en la familia matrimonial o no matrimonial.

“La protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos constituye una razón jurídicamente relevante para que los poderes públicos decidan regular situaciones de convivencia. Las uniones de hecho plantean, entre otras muchas facetas problemáticas, la de su fuente normativa”⁵

A partir de la negativa tajante de la jurisprudencia a considerar a la unión de hecho como un fenómeno jurídicamente relevante por sí mismo, pueden extraerse algunas consecuencias: Desde el punto de vista de los jueces, la solución denota una sabiduría notable.

La opción jurisprudencial implica una separación tajante de las uniones de hecho en relación con su figura más cercana; por lo tanto, más amenazante: el matrimonio. Y la postura adoptada por la jurisprudencia permitió omitir en el análisis de las uniones de hecho toda una gama de sus efectos: las relaciones personales que de ella se derivan basadas en la afectividad que les sirve de base.

La lógica jurisprudencial, entonces, deja fuera la consideración del elemento afectivo sexual que une a la pareja y por consiguiente, puede funcionar para cualquier tipo de comunidad. Frente a este escenario planteado por el

⁵ **TURNER SAUZER, S. (2010)**. La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales. Argentina. Edit. UT. P. 56.

régimen jurisprudencial, emerge el que ha ido configurando el legislador a través de las normas legales aisladas que aluden a la unión de hecho.

La unión de hecho es reconocida como causa directa de obligaciones jurídicas. Recurre a la noción de “relación de convivencia” y de conviviente para calificar la relación necesaria entre agresor y agredido por causales de violencia familiar.

“La perspectiva legal de considerar la unión de hecho como institución propia del derecho de familia parece irreversible, en el sentido que ya no resulta factible un “retorno” al criterio jurisprudencial basado en el derecho de las obligaciones”⁶

Si el matrimonio y las uniones de hecho son semejantes en cuanto suponen una comunidad existencial, una comunidad de techo, de lecho y de mesa, cabe preguntarse si una eventual regulación legal de las uniones de hecho, abordada desde el derecho de familia y regida por el principio de igualdad.

El reconocimiento de las uniones no matrimoniales en la Unión Europea. Análisis y sinopsis de las leyes autonómicas en vigor; la ley alemana sobre Comunidad de Vida de parejas se refiere a ciertos efectos personales de la unión registrada. Consagra la obligación de cuidado y protección entre los miembros de la pareja, así como su obligación de configurar una vida en común.

“El matrimonio es la clásica institución civil de carácter familiar y de naturaleza vincular religiosa, la misma que se encuentra desarrollada en la doctrina y la legislación, sin algún elemento evolutivo desde su concepción en el derecho Romano”⁷

⁶ Ob. Cit. P. 87.

⁷ BERMUDEZ TAPIA, M. (2012). Derecho procesal de familia. Perú. Edit. San Marcos. P. 45.

La protección genérica de la familia, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a la seguridad social y a la vivienda digna sirven de base para fundar una discriminación arbitraria en contra de las uniones de hecho en relación con el matrimonio, permitiendo la extensión de ciertos efectos de éste a las primeras.

En el ámbito jurídico familiar, las uniones de hecho deben lidiar con el matrimonio, como institución paradigmática de relaciones afectivo-sexuales y con respecto a la cual se miden las nuevas formas de convivencia. Es posible conciliar la perspectiva familiar de las uniones de hecho con la decisión de no fijar para ellas un régimen de efectos personales.

Savigny, en su obra “Sistema del Derecho Romano Actual”, nos dice que en el matrimonio romano la mujer es considerada como hija de su marido y señala como rasgos de esta institución, la fidelidad y la asistencia recíproca de los esposos, la obediencia y el respeto de los hijos.

“El matrimonio romano para su validez no reviste forma alguna ni se necesita la intervención del Estado en su celebración. Es solo cuando penetran en Italia las influencias de Oriente cuando surge la tendencia a considerar el matrimonio como un acto jurídico formal que se combina con la Domus una especie de monarquía doméstica en la que la mujer vive sujeta al marido”⁸

En la sociedad romana el interés político hacía necesaria la continuación de cada familia por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe, de aquí la importancia del matrimonio cuyo fin principal era la procreación de los hijos. Y de aquí también la consideración que gozaba la esposa en la casa del marido

⁸ **DOMINGUEZ MARTINEZ, J. A. (2010).** Enfoque lógico jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo. Madrid. Edit. Ariel. P. 178.

y en la ciudad, por el solo efecto matrimonio, participaba en el rango social del marido y en los honores de que estaba investido.

“El matrimonio es el acto jurídico fundamental y esencial, tiene como acto jurídico, efectos propios. Unos personales; otros, patrimoniales. Entre los efectos de las nupcias está el surgimiento de una situación patrimonial entre los cónyuges, situación patrimonial a la cual emergen, no solo relaciones pecuniarias entre los cónyuges, sino... relaciones de estos con los terceros, que requieren una regulación legal... definimos a los regímenes patrimoniales del matrimonio como los sistemas jurídicos que regulan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y de estos con los terceros”⁹

Justiniano en sus Instituciones dice. Contraen entre sí justas nupcias los ciudadanos romanos, cuando se unen según los preceptos de las leyes los varones púberos con las hembras núbiles, sean padres de familia, hijos de familia; después de obtener el consentimiento de sus padres.

Las constantes del matrimonio romano son de corte político al tener como finalidad que la pareja marido y mujer generen la descendencia que haga posible la continuación de la civis latina y el consiguiente poder del Páter familias. Sin descuidar el aspecto de los privilegios que la mujer casada tenía por esa condición.

“El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, que se encamina al establecimiento de una plena comunidad de vida y funda la familia. El matrimonio no es una creación del derecho, sino una institución natural, requerida...y recogida por la ley humana en cuanto pieza fundamental es la

⁹PLACIDO V. A. (2002). Regímenes patrimoniales del matrimonio. Y de las uniones de hecho en la doctrina y la jurisprudencia. Perú. Edit. Gaceta Jurídica. P. 14.

convivencia social, que... regula. Aparte de su importancia jurídica, el matrimonio la tiene, mayor relevancia social y política”¹⁰

El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre con una sola mujer en forma indisoluble. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida. El matrimonio se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio. El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

“Dado el carácter social del matrimonio, su configuración y reconfiguración legal ha sido de los modos más diversos y así lo reconocen los civilistas de cualquier país occidental. Una norma jurídica es un imperativo que una persona da a otra para que ésta se comporte en el sentido que indica la norma”¹¹

Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. El matrimonio como institución cambiante con los tiempos, el ingreso mundial a la modernidad, la posibilidad de la formación de familias diferentes a la tradicional constituidas por padre, madre e hijos.

¹⁰JARA S. R. y GALLEGOS, Y. (2015). Manual de derecho de familia. Doctrina, jurisprudencia y práctica. Perú. Edit. JURISTA Editores. P. 31.

¹¹Ob. Cit. P. 234.

El matrimonio consiste en una realidad humana personal y un derecho humano fundamental que, al influir decisivamente en la configuración y desarrollo de la comunidad política, puede y debe ser considerado como una institución propia del Derecho Constitucional.

El matrimonio no solo es un derecho humano personalísimo, sino que asimismo guarda estrecha relación con una concepción democrática de la persona y la sociedad. La reflexión acerca de las exigencias que implica todo sistema político verdaderamente democrático habría de desembocar necesariamente en una particular visión de la realidad matrimonial, que en el fallo que menciono es la visión del matrimonio disoluble.

El Matrimonio como una realidad personal y social influye de modo decisivo, en la configuración y desarrollo político de la sociedad. En este sentido, la expresión “institución de Derecho Constitucional” no solo busca incluir la familia.

“El matrimonio es una institución del derecho constitucional en el sentido de que su ausencia o su regulación meramente enunciativa, vacía de contornos conceptuales, deja incompleta, en las actuales circunstancias, una constitución”¹²

La pretensión de considerar el matrimonio como una institución del Derecho Constitucional se enmarca en recientes corrientes integradoras del derecho constitucional y el derecho civil. El matrimonio es el fundamento de la vida familiar, del mantenimiento y aumento de la nación.

El vínculo conyugal es el principio formal de la unidad en las naturalezas de la persona-varón y la persona-mujer que contraen matrimonio. Señala

¹²**SALINAS, J. J. (2014).** El matrimonio como institución del derecho constitucional. Buenos Aires. Edit. FDUJA. P. 213.

Hervada que merced a la fuerza configuradora del consentimiento matrimonial, se perfecciona la unión entre el hombre y la mujer, de tal modo que la coparticipación y coposesión en la virilidad y la feminidad respectivas es tan real que constituyen ambos una sola carne.

“... el matrimonio constituye la base fundamental del derecho de familia, la fuente más importante de la familia legal. Y principal creadora de las relaciones jurídico-familiares”¹³

La unidad que se alcanza con el vínculo matrimonial no es obra solo del consentimiento, sino que éste actualiza un llamado a la unidad que está inscripto en la naturaleza de cada persona humana. La efectiva actualización de esa tendencia no es necesaria para la plenitud de un hombre o una mujer.

Del hecho de que el vínculo conyugal une al hombre y a la mujer que contraen matrimonio en su naturaleza, y no en aspectos accidentales, históricos y mudables, surgen dos propiedades. Por un lado, la complementariedad entre el varón y la mujer excluye cualquier otro tercer sujeto simultáneo, de modo que únicamente es posible que una sola mujer se una conyugalmente con un solo varón.

“La plenitud personal que se alcanza cuando un hombre y una mujer se entregan conyugalmente, de un modo personal y total, se perfecciona más aún cuando la entrega lleva como fruto el inicio de un nuevo ser humano, ya que todo acto de donación posee una determinada densidad comunicativa que depende de la dignidad del objeto donado”¹⁴

¹³ **VARI ROSPIGLIOSI, E. (2011)**. Tratado de derecho de familia. Matrimonio y uniones estables. Perú. Edit. Gaceta Jurídica. Tomo II. P. 28.

¹⁴ **Ob. Cit.** P. 256.

El punto de partida para esclarecer el concepto de matrimonio como institución natural es una correcta concepción de la dignidad de toda persona humana, entendiendo a ésta no como una unidad espiritual o psíquica, sino como un espíritu encarnado con tal fuerza y contracción, que todo en ella (espíritu, psiquis, cuerpo, sexualidad) participa del carácter personal y, por tanto, de la misma dignidad.

“El modo humano de desplegar la sexualidad es necesariamente un modo personal que acoge las dos dimensiones propias de la dignidad de toda persona: la inviolabilidad (el ser un fin en sí misma) y la comunicatividad (el ser un don para el otro)”¹⁵

El matrimonio es una de las instituciones más antiguas de la ciencia jurídica, su origen, aunque con una concepción distinta a la actual, se remonta a la época clásica del derecho romano. En la Roma de aquel entonces, era concebido como un hecho social que se justifica y fundamenta en la existencia y permanencia de la *affectio maritalis*.

El derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio conforme a las disposiciones del Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

“... el matrimonio históricamente se presenta como la formalización, ya sea legal o religiosa, de la unión de dos personas del sexo opuesto, que se basa en uno de los instintos vitales del ser humano; la atracción de sexos para perpetuar la especie”¹⁶

¹⁵ **PRADA OCAMPO, M. C. (2013)**. Del concepto jurídico del matrimonio. Un Análisis doctrinario y jurisprudencial sobre su carácter refractario al cambio social. Perú. Edit. UCC. P. 57.

¹⁶ **VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2011)**. **0b. Cit.** P. 30.

El matrimonio es un acto esencialmente consensual, pero no basta el consentimiento para contraerlo, pues dicho consentimiento se debe manifestar en la forma o formas establecidas por el legislador, el matrimonio es un acto solemne, que las formas de manifestación del consentimiento matrimonial se deben observar con carácter ad solemnitatem.

La celebración del matrimonio se caracteriza por un particular formalismo.

El matrimonio puede ser autorizado por el Alcalde si ambos contrayentes lo manifiestan así en la tramitación del expediente. El instructor del expediente debe remitir al Ayuntamiento los datos de los contrayentes. Los trámites del expediente, como los edictos, tienen validez durante un año. Transcurrido el año, si no se contrae matrimonio, decaen y debe incoarse nuevo expediente, aunque los contrayentes sean los mismos.

Cuando el matrimonio es autorizado por el Alcalde, se celebra con las mismas formalidades: el Alcalde o el concejal que autoriza el matrimonio, extenderá el acta oportuna con su firma y de los contrayentes y testigos, acta que remitirá al registro civil para su oportuna inscripción.

Finalmente, se debe tomar en consideración que el art. 53 dispone que la validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez, Alcalde o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente.

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, pero para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

La inscripción del matrimonio no es constitutiva del estado civil correspondiente, sino que determina los efectos del matrimonio frente a terceros, no inter partes. El Juez, Alcalde o funcionario ante quien se celebre el matrimonio extenderá, inmediatamente después de celebrado, la inscripción o el acta correspondiente con su firma y la de los contrayentes y testigos.

2.2.2. Fundamento racional de unión de hecho.

Es indispensable explicar las uniones de hecho en el Perú, su importancia, clases y su regulación normativa a nivel Constitucional, del Código Civil, y demás normas ordinarias y extraordinarias para comprender el sentido semántico y lógico; porque constituyen una salida haciendo uso de su libertad y el derecho propiamente dicho, reconocidos a nivel constitucional, judicial o notarial; optando por la convivencia en vez del matrimonio.

El matrimonio no se ha convertido en una institución de desuso, sino más bien reconoce que las personas, como sujetos de derecho, tienen el derecho de decidir si quieren casarse o no, siendo lo fundamental que el hogar perdure, basado en lazos de amor, respeto y fidelidad, y no solo por la existencia de un papel firmado que las une.

“En una unión de hecho o fáctica, un hombre y una mujer conviven sin estar casados legalmente, o sea sin constituir una unión legal o de derecho, como sí lo es el matrimonio”¹⁷

En nuestro medio, una gran cantidad de parejas optan por no casarse y prefieren vivir juntos, pero sin atadura legal, tal vez por el costoso trámite de divorcio que tendrían que enfrentar si la relación no llegara a funcionar. La unión

¹⁷AMADO RAMIREZ, E. Del P. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. Perú. Edit. VOX JURIS. P. 123.

de hecho produce algunos efectos legales. Era conocido en el famoso Código de Hammurabi, dos mil años antes de Jesucristo.

Para Ulpiano según el Digesto el matrimonio se configuraba como un elemento de hecho: la cohabitación, y uno afectivo: la *affectio maritalis*. Consideraban el concubinato como la cohabitación de carácter duradero. Surgió en Roma como una necesidad, ante la imposibilidad de que las parejas de distinta condición social que pudieran contraer justas nupcias.

El emperador Augusto reconoció esta institución en la Ley Iulia de adulteriis, para los que no hubiera contraído justas nupcias, ningún hombre podía tener más de una concubina. Se exigía para reconocer esta unión lícita que los concubinos no fueran parientes en el grado prohibido por la ley para contraer matrimonio y fueran púberes.

Los hijos fruto de esa unión de hecho eran *sui iuris*, o sea no se reconocía vínculo agnaticio (*parentesco civil*) con el padre. En la época del emperador Constantino, los hijos fruto de la unión de hecho pasaron a ser hijos naturales, y con el emperador Justiniano se le impuso al padre natural la obligación de brindarles alimentos a los hijos, reconociéndoseles derechos sucesorios.

Durante la Edad Media, según Escriche, en España existieron tres clases de enlaces de varón y mujer autorizados o tolerados por la ley: el matrimonio de bendiciones, celebrado con las solemnidades de derecho y consagrado por la religión; el matrimonio a juras o juramentado, que era legítimo pero clandestino; y la barraganía, que era propiamente “un contrato de amistad y compañía”, cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad”.

Actualmente, el concubinato es igual en Roma, una relación de hecho, estable entre dos personas de distinto sexo. En el Perú, el interés del Estado

incaico en las uniones de hecho era formalizarla a través del gobernador, con el afán de recibir tributos y contribuciones.

Las uniones de hecho en la época de la Colonia tuvieron su origen en la desigualdad social, debido a que los españoles no podían casarse con las mujeres de raza incaica. El concubinato fue un fenómeno latente. En el Código Civil de 1852 no se regulaban las uniones de hecho, porque se adhirió a la doctrina del Código Canónico sobre el matrimonio.

El Código Civil de 1936 indicaba que las uniones de hecho eran una sociedad de hecho en la que el hombre y la mujer conservan su independencia social y económica, no constituyendo una sociedad como el matrimonio.

Según la Constitución de 1979, la unión de hecho era definida así: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”¹⁸

Según Reyes Ríos (2002), la etimología del término concubinato deriva del latín concubinatus, del verbo infinitivo concubere, que literalmente significa dormir juntos o comunidad de lecho. Consiste en la cohabitación de un varón y una mujer para mantener relaciones sexuales estables.

Es una unión de hecho o fáctica; donde un hombre y una mujer conviven sin estar casados legalmente, o sea sin constituir. Es una unión legal o de derecho; actualmente produce algunos efectos legales, debido a la gran cantidad de parejas que optan por no casarse y prefieren vivir juntos.

¹⁸ **Ob. Cit.** P.126.

En la actualidad, son frecuentes las uniones más o menos estables de hombres y mujeres no casados. A veces duran toda la vida, tienen hijos y los educan; y exteriormente se comportan como marido y mujer. Desde el punto de vista sociológico, es un hecho grave, en razón de la libertad sin límites que confiere a los concubinos una situación fuera del Derecho.

La doctrina reconoce que la unión de hecho puede clasificarse en: La unión de hecho propia o pura, establecida entre un hombre y una mujer, quienes siendo libres de impedimento matrimonial deciden hacer vida en común sin formalizar dicha unión legalmente.

La unión de hecho impropia o adulterina; se constituye cuando uno o ambas personas que conforman la relación tiene o tienen algún impedimento para contraer matrimonio civil, optando por cohabitar. La normativa nacional reconoce y protege la unión de hecho propia.

Concubinato, deriva del latín concubere, que significa dormir juntos o en comunidad de lecho, manteniendo relaciones sexuales exclusivas, estables permanentes y continuas. A veces podemos afirmar que el concubinato se ha convertido en una costumbre social.

El término concubinato deriva del latín cum cubare, que significa “acostarse con”, “dormir juntos” o “comunidad de lecho”. Se trata de una situación fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y de una mujer para mantener relaciones sexuales estables y vivir juntos, no hasta que la muerte los separe, sino hasta que la vida los separe.

Unión de hecho en el Derecho peruano para Yuri Vega, familia es paramatrimonial o familia de hecho, o sea el término familia no solo aproxima el fenómeno a la familia fundada en el matrimonio, sino que, transmite un

patrimonio de valores y emociones que componen un cuadro de referencias importantes.

“La convivencia de dos personas de sexo diferente, fundada en la comunión material y espiritual, alegrada por la presencia de los hijos... se recurre a expresiones como concubinato, convivencia adulterina, convivencia extramatrimonial, convivencia fuera del matrimonio, matrimonio de hecho, para hacer notar que no se ajusta a la familia matrimonial... se trata de un hecho que se encuentra fuera del orden social, fuera del derecho, al estrellarse con los valores por todos reconocidos: es lo ilícito, lo anormal, lo reprobable”¹⁹

El jurista peruano, César Fernández Arce, afirma que el concubinato se define como un matrimonio al que le falta la correspondiente inscripción en los Registros del Estado Civil. El catedrático Benjamín Aguilar sostiene que la unión de hecho es una comunidad de vida que significa convivencia entre un hombre y mujer compartiendo mesa y lecho.

Según el ordenamiento legal peruano, la unión de hecho es aquella que ha cumplido con los requisitos legales del artículo 326 del Código Civil de 1984 como: a. Unión sexual libre y voluntaria entre un varón y una mujer. b. Fines y deberes semejantes al matrimonio (hacer vida en común, fidelidad y asistencia recíproca). c. Libre de impedimento matrimonial. d. Por lo menos dos años continuos de convivencia.

El Tribunal Constitucional describe lo que se entiende por una unión de hecho, haciendo referencia al hogar de hecho. Comprende compartir habitación, lecho y techo; las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges,

¹⁹ **CASTRO AVILES, E. (2014)**. Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho. Perú. Edit. Academia de la Magistratura. P. 69.

compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. La convivencia se convierte en un clima de fidelidad y exclusividad.

La vida en común deberá realizarse en el mismo domicilio para comprobar la notoriedad y la publicidad de la relación, la cual no puede ser oculta ni a escondidas. La unión de hecho se distingue de la relación de los amantes que se tratan esporádicamente sin compartir lecho ni habitación de manera permanente; aunque ambos sean solteros, cada uno de ellos vive de forma independiente, sin comprometerse con las responsabilidades conyugales.

2.2.3. La figura jurídica de unión de hecho y el matrimonio.

Las uniones de hecho han crecido, a nivel de la sociedad nacional y mundial. La familia está fundada en el matrimonio. La expresión, unión de hecho, abarca un conjunto de múltiples y heterogéneas realidades humanas, cuyo elemento común es el de ser convivencias (de tipo sexual) que no son matrimonios.

Las uniones de hecho se caracterizan, por ignorar, postergar y rechazar el compromiso conyugal. De esto se derivan graves consecuencias. Con el matrimonio se asumen públicamente ante el funcionario competente de la Municipalidad Distrital respectiva, mediante el pacto de amor conyugal, todas las responsabilidades que nacen del vínculo establecido según lo indicado en el Código Civil de 1984.

“... la familia fundada en el matrimonio es un bien fundamental y precioso para la entera sociedad, en donde se asienta firmemente los valores que se despliegan en las relaciones familiares. Desde el punto de vista sociológico, el

matrimonio constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual sancionada por la ley”²⁰

Ennecerus, define el matrimonio como la unión de un hombre y una mujer reconocido por la ley, investida de ciertas consideraciones jurídicas y dirigidas al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges. El casamiento es la unión de un varón y de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de ritos o formalidades legales, tendiente a realizar una plena comunidad de existencia.

Código actual, define el matrimonio como una institución fundamental del Derecho de Familia que consiste en la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones legales a fin de hacer vida en común.

Desde el punto de vista sociológico y filosófico la unión de hecho ha sido argumentada por Kant, Montaigne, Aristóteles y Santo Tomás, como la procreación, educación de la prole y mutuo auxilio. Jurídicamente, Planiol y Ripert y Ennecerus, se basa en la creación de la familia y el establecimiento de una plena comunidad de vida.

El cónyuge es calificado de heredero forzoso. Se denomina cónyuge porque tiene esa categoría, producto de haber contraído matrimonio civil, el cual, según nuestra legislación, es la única forma mediante la cual un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial pueden contraer matrimonio ante el funcionario respectivo de la Municipalidad.

El concubino, conviviente o miembro integrante de la unión de hecho es denominado así porque existe la unión entre un hombre y una mujer libres de

²⁰ AMADO RAMIREZ, E DEL P. Ob. Cit. P. 136.

impedimento matrimonial, pero que no quieren o no desean contraer matrimonio civil, y por la tanto, simplemente deciden hacer vida en común.

“Según Rosario Sasieta, si uno quiere casarse, que se case, y si pretende seguir como conviviente, pues que lo siga haciendo; es una decisión que depende de cada pareja. La citada no está en contra de la convivencia o del matrimonio, los peruanos tienen todo el derecho de elegir qué hacen con su vida en pareja”²¹

Los convivientes tienen todo el derecho a serlo, para ellos existe la figura de la sociedad de gananciales, para proteger económicamente a las parejas. El Estado no tiene por qué meterse en las decisiones sentimentales de los ciudadanos. Los convivientes no han pedido ser tratados como esposos, si no, se hubieran casado.

En el matrimonio, los cónyuges expresan su consentimiento de manera formal ante el Registro Civil para formar una familia, mientras que en la unión de hecho se manifiesta por medio de la posesión constante de estado de los convivientes.

“Para reclamar efectos civiles del matrimonio deberá presentarse copia certificada de la partida de matrimonio; mientras que para solicitar efectos civiles de la unión de hecho se requerirá de la copia certificada de la sentencia que la declara judicialmente reconocida o la declaración notarial”²².

Los convivientes carecen de la obligación de sostener a la familia como el matrimonio; en el matrimonio existe el deber de sostener al cónyuge que se dedique de manera exclusiva a las labores del hogar y se encargue de la crianza de los hijos.

²¹CASTRO AVILES, E. Ob. Cit. P. 76.

²² CASTRO CRUZ, E. Ob. Cit. P. 84.

En el matrimonio los cónyuges tienen derecho de alimentos durante la vigencia de este, en cambio en las uniones de hecho, los convivientes solo tienen derecho a solicitar alimentos al término de su relación, siempre y cuando se trate del caso del conviviente abandonado y no haya elegido la acción indemnizatoria por el daño moral sufrido.

A la unión de hecho se le ha reconocido el régimen de sociedad de gananciales, debe haber una declaración notarial o judicial previa que demuestre el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley y la posesión constante de estado de convivientes.

Los contrayentes del futuro matrimonio tienen el derecho de opción para elegir su régimen patrimonial, como régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonios; en cambio, la pareja de hecho no tiene esta facultad. Los cónyuges, durante el desarrollo de su relación matrimonial, pueden sustituir el régimen patrimonial por vía notarial si están de acuerdo o mediante vía judicial si no están de acuerdo.

La unión de hecho carece de las facultades de la sociedad de gananciales como: la representación de la sociedad conyugal, la administración y la disposición conjunta de los bienes sociales. El reconocimiento de la unión de hecho no cambia el estado civil de los convivientes. En el documento nacional de identidad figurará cualquier conviviente sin impedimento matrimonial como soltero, lo que pudiera ser aprovechado por aquel para presentarse como alguien libre de compromisos y apto para iniciar una relación de pareja.

El matrimonio celebrado después de un período de convivencia no regulariza la situación patrimonial; porque no se acreditó la existencia de una unión de hecho previa entre el recurrente y la demandada, sostenida antes de la celebración de su matrimonio. El matrimonio no regulariza la situación

patrimonial de los bienes adquiridos durante la convivencia que precedió al matrimonio.

El matrimonio tiene fecha cierta de su celebración por tratarse de un acto jurídico formal; la unión de hecho tendrá fecha cierta en la medida que se demuestre por medio probatorio idóneo, desde cuando se inició la posesión constante de estado en la convivencia. La inexistencia del matrimonio no significa que los intereses personales y patrimoniales de los concubinos no merezcan protección, durante la convivencia como al momento de su ruptura por casos diversos.

Según Vásquez García el principio de amparo a las uniones de hecho ha sido recogido inicialmente en el artículo 9 de la Constitución de 1979 y mantenido en el artículo 5 de la Constitución de 1993, sustentando la regla de que la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos personales y patrimoniales reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio.

2.2.4. Unión de hecho y el principio de igualdad.

La crisis institucional del matrimonio en los últimos años conlleva un incremento del número de uniones de hecho. Cada vez es más numeroso el colectivo de personas que no desean contraer matrimonio y optan por la mera convivencia de hecho. Estas uniones, son heterosexuales y homosexuales, al realizar actos jurídicos provocan una serie de consecuencias a las que debe dar el ordenamiento una respuesta adecuada y ajustada al Derecho.

Esta situación entra en contradicción con el principio de igualdad; Si bien es cierto que las parejas que han optado por convivir con otra persona sin ataduras ni compromisos de tipo matrimonial, no se encuentran en condiciones de exigir unos derechos y deberes idénticos a los del matrimonio, ello no es

excusa para que el legislador articule los mecanismos legales pertinentes para que este colectivo, cada vez más numeroso, cuente con una regulación que garantice mayor seguridad jurídica.

Ante el conflicto jurídico, la situación jurídica actual del colectivo formado por las uniones de hecho, puede encontrarse en distinta situación según su ubicación geográfica. Determinadas cuestiones aparecen reguladas por la normativa autonómica aplicable; otras se someten al Derecho Común; así mismo surgen conflictos interregionales por la aplicación de leyes autonómicas a los casos.

Las uniones de hecho, deben recibir protección jurídica, económica y social; parece conveniente reflexionar acerca de la forma más idónea de proteger esta figura y algunos aspectos que no están regulados en las normativas autonómicas de igual forma, o simplemente no están regulados.

“Como una de las posibles soluciones se aborda la posibilidad de que el legislador elabore una ley estatal, una ley de mínimos, que sienta las bases en esta materia y evite situaciones de desigualdad e inseguridad en algunos casos”²³

El principio de igualdad es un valor superior según nuestra constitución política y nuestras normas ordinarias y extraordinarias. Según el Tribunal Constitucional la constitución declara que es un precepto que compromete la acción de los poderes públicos, para alcanzar la igualdad sustancial entre los individuos, con independencia de su situación social.

Unificar la igualdad es tarea ardua y compleja, que excede el interés de permanente; Pérez Luño entiende que la igualdad ha sido una de las categorías

²³**BIEDMA FERRER, J. M. (2011).** Uniones de hecho y principio de igualdad. Algunas cuestiones conflictivas. Madrid. UC. P. 61.

más invocadas y utilizadas en nuestra incipiente experiencia jurídica constitucional.

“El término igualdad se caracteriza, entre otros rasgos, por ser de difícil delimitación, excesivamente vago e incompleto. El Tribunal Constitucional ha reconocido que el principio de igualdad no tiene que implicar necesariamente que se encuentre prohibida la existencia de situaciones desiguales, siempre que éstas se encuentren justificadas”²⁴

Unión de hecho es una figura muy heterogénea. La unión de hecho típica se caracterizaría por las siguientes notas: convivencia, estabilidad, disolución informal y libre, y, finalmente, exclusividad de la relación o ausencia en los convivientes de otras situaciones o compromisos semejantes y vigentes.

Las uniones de hecho están referidas a aquellas parejas no casadas que, independientemente de su orientación sexual, conviven de manera estable y duradera, manteniendo una relación de afectividad y realizando una vida en común. No hay más remedio que conceder efectos jurídicos a las uniones de hecho, no hay razón para dispersar dichas soluciones por las distintas normas e instituciones de derecho común cuando esos principios ya han sido contemplados por el legislador para el matrimonio.

En nuestra opinión, carece de sentido equiparar matrimonio con unión de hecho. Si una persona desea unirse en matrimonio con otra asume todas las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. Cuando una persona opta por la mera convivencia con otra no está asumiendo los compromisos legales que del matrimonio se deriva.

El Principio constitucional de igualdad es cuando las personas nacen libres e iguales en dignidad y en derechos; la doctrina constitucional coincide en

²⁴Ob. Cit. P. 74.

que uno de los pilares conceptuales y bases del orden constitucional es el principio de igualdad, que luego se desarrolla en la forma de diversas garantías dentro del texto de la Carta Fundamental.

El principio de igualdad en sentido estricto, como valor o como principio y el mandato de no discriminación, El principio de igualdad se corresponde con el concepto de igualdad misma, el cual presupone, predicar una relación comparativa entre los miembros de la familia.

Si ninguna relación de igualdad implica identidad absoluta; toda relación de igualdad supone que existe alguna diferencia entre los términos comparados, sean personas, cosas o hechos, se diría que esa relación viene a coincidir con la de semejanza o similitud, agregando como relación de igualdad que permite poner de manifiesto la relevancia de los aspectos coincidentes entre los términos comparados.

“El principio constitucional de igualdad encuentra su materialización en la existencia de numerosas garantías constitucionales que desarrollan la estrecha conexión de la igualdad con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”²⁵

El principio de igualdad es un trato sin discriminación. La existencia de la justificación debe evaluarse en relación con la finalidad y los efectos de la medida involucrada, habida consideración de los principios que normalmente imperan en las sociedades democráticas.

El principio de igualdad, busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras

²⁵**VIVANCO MARTINEZ, A. (2015).** El principio constitucional de igualdad y la discusión constitucional acerca del matrimonio entre personas del mismo sexo en Chile. Chile. Edit. UCCH. P. 156.

personas o grupos no se vean afectados, o que, si ello sucede, lo sean en grado mínimo. El peso de la prueba le corresponde al Estado y a su actuar se aplica un exigente escrutinio.

El Estado debe probar que existe una relación sustancial frente a una finalidad gubernamental e importante. En el examen de los medios, la Corte exige que sean sustancialmente efectivos para alcanzar la finalidad, demanda una precisa adecuación de los medios a sus fines.

El criterio de la igualdad, manifestado como se ha explicado, es un fundamento poderoso para evitar constitucionalmente las situaciones fácticas o jurídicas que importen una disminución de la protección de los derechos de ciertos sujetos, más aún cuando se trata de personas cuyas características evidencian una especial vulnerabilidad.

2.2.5. Unión de hecho como institución del derecho de familia.

“Tenemos, en fin, unos preceptos constitucionales que, a diferencia de antaño, reclaman una aplicación directa e inmediata a las relaciones enmarcadas en la familia matrimonial o no matrimonial. Justamente la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos constituye una razón jurídicamente relevante para que los poderes públicos decidan regular situaciones de convivencia”²⁶

El régimen jurisprudencial, resuelve las cuestiones patrimoniales surgidas de las uniones de hecho, delimita un campo de acción para las mismas y al hacerlo, les asigna un lugar en el ordenamiento que dista mucho del lugar al que parecen estar enfocadas las normas legales aisladas que han surgido en las últimas décadas.

²⁶TURNER SAELZER, S. (2010). La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales. Perú. Edit. IUS ET PRAXIS. P. 22.

Las uniones de hecho plantean muchas facetas problemáticas, la de su fuente normativa. Se trata de una de las materias que en el ordenamiento civil tienen una fuente jurisprudencial, hecha que pone en entredicho el sistema de fuentes formales del derecho nacional.

A través del razonamiento obligacional; los tribunales se preguntaron acerca de la causa generadora de alguna obligación jurídica entre los miembros de la unión de hecho o entre uno de ellos y los herederos del difunto. La jurisprudencia es que la unión de hecho por sí misma no constituye fuente de obligación jurídica alguna entre sus integrantes.

La unión de hecho es irrelevante para el derecho. Sólo porque ella no genera obligaciones jurídicas entre sus partes resulta necesario ubicar otras causas concretas para las mismas, surgiendo la comunidad no convencional, la sociedad de hecho y la prestación de servicios no remunerados como categorías útiles para lograr aquello que la unión de hecho, por su naturaleza, no puede producir la repartición de las utilidades patrimoniales habidas durante la vida en común.

La opción jurisprudencial implicó una separación tajante de las uniones de hecho en relación con su figura más cercana y, por lo tanto, más amenazante: el matrimonio. Tajante fue la separación, que los fallos nunca se plantean siquiera, salvo en aquellos en que existe concurrencia de unión de hecho y matrimonio vigente, es decir, de comunidad no convencional vs. Comunidad derivada de la sociedad conyugal, que pudiese existir una zona común entre ambas realidades que justificara la aplicación de un razonamiento similar, por ejemplo, en cuanto al sustrato afectivo que las caracteriza.

La postura adoptada por la jurisprudencia permite omitir en el análisis de las uniones de hecho toda una gama de sus efectos; las relaciones personales que de ella se derivan basadas en la afectividad que les sirve de base. En este

sentido, se podría hacer el ejercicio de cambiar los sujetos involucrados en los distintos casos fallados, los miembros de la pareja de hecho por un par de hermanos o por dos amigos y el razonamiento de los fallos seguiría siendo plenamente aplicable.

La unión de hecho es reconocida como causa directa de obligaciones jurídicas para calificar la relación necesaria entre agresor y agredido. La sola acreditación del hecho de la convivencia entre demandante y demandado acarreará la sujeción de ese acto de violencia al estatuto especial de la mencionada ley.

La afectividad que liga a los miembros de la pareja, y que en el régimen jurisprudencial es omitida conscientemente, adquiere el carácter de razón justificativa de su especialidad y de la necesidad de conferirle respuestas legales a sus intereses. La consecuencia de la irrupción de la afectividad en el ámbito legal es el acercamiento de las uniones de hecho al matrimonio.

Las uniones de hecho están situadas en el derecho de familia, la solución a los conflictos suscitados por la terminación de la relación de pareja, por muerte u otra causa, podría consistir, coherentemente con lo que ocurre en el régimen matrimonial, en la división por partes iguales de las ganancias obtenidas durante la vida en común, sin considerar los aportes que cada miembro de la unión haya hecho efectivamente.

La naturaleza afectivo-familiar del vínculo que une a los sujetos sustenta un criterio de solidaridad inherente a la comunidad de vida que releva de la necesidad de cuantificar lo que cada uno aporta al patrimonio común para luego repartir proporcionalmente las utilidades; admite de plano la división por partes iguales entre los miembros de la pareja, salvo pacto en contrario.

La inclusión de las uniones de hecho en el derecho de familia permitiría otorgar coherentemente ciertos derechos a sus miembros que, en el caso del matrimonio, evidentemente tienen su fundamento en la relación afectiva que une a los cónyuges. Desde la óptica familiar resulta mucho más armonioso un sistema legal que reconozca derechos patrimoniales de la familia.

“La perspectiva legal considera la unión de hecho como institución propia del derecho de familia; parece irreversible, en el sentido que ya no resulta factible un retorno al criterio jurisprudencial basado en el derecho de las obligaciones”²⁷

La comunidad de vida generada por la unión de hecho, es convivencia estable, con actuaciones, intereses y fines comunes porque nace efectivamente desvinculada del derecho; pero ello no obsta a que durante su vigencia, asuma fines y funciones que el derecho protege formadoras de familia.

Si el matrimonio y las uniones de hecho son semejantes en cuanto suponen una comunidad existencial, una comunidad de techo, de lecho y de mesa; cabe preguntarse si una eventual regulación legal de las uniones de hecho, aborda desde el derecho de familia, regida por el principio de igualdad, admite los efectos personales que han de surgir entre los miembros de la pareja; dichos efectos deben necesariamente quedar cubiertos por el estatuto legal.

La escasa legislación nacional referida a aspectos específicos de las uniones de hecho ha situado correctamente a éstas en el ámbito del derecho de familia, abandonando irrevocablemente la mirada jurisprudencial que parte desde el derecho de las obligaciones.

En el ámbito jurídico familiar, las uniones de hecho deben lidiar fundamentalmente con el matrimonio, como institución paradigmática de

²⁷ **Ob. Cit.** P. 56.

relaciones afectivo-sexuales y con respecto a la cual se miden las nuevas formas de convivencia.

Es posible conciliar la perspectiva familiar de las uniones de hecho con la decisión de no fijar para ellas un régimen de efectos personales. Más bien pareciera que una indefinición legal de la institución en este ámbito le es más propia que el establecimiento de un régimen específico.

El sustrato jurídico para las relaciones personales entre los miembros de la unión de hecho está dado por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, a partir de los cuales, la pareja no casada debiera poder definir su propio estatuto de relaciones personales.

2.2.6. La familia y el matrimonio.

La familia fue consagrada a nivel constitucional; la familia y el matrimonio igualitario en el Perú es un bien extendido a nivel mundial, defendido por los derechos humanos. La familia es una institución natural, supone reconocer su carácter ético y social.

La familia se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos tiempos; la Comisión subrayó la naturaleza dinámica de la familia al afirmar que hechos como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio profundo en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del “pater familias”.

En la actualidad se han generado familias con estructuras distintas a la tradicional como aquellas surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que la doctrina denomina familias reconstituidas. Todas ellas son familias que no encajan dentro del modelo tradicional, pero que igualmente y gracias a su unidad se convierten en un espacio fundamental para el desarrollo integral

de cada uno de sus miembros, encargándose de la transmisión de valores, conocimientos y tradiciones culturales.

“La familia es... la unidad encargada de transmitir valores éticos, cívicos y culturales. Es justamente esa unidad la que la convierte en un espacio primordial para el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, la transmisión de valores, conocimientos, tradiciones culturales y lugar de encuentro intra e intergeneracional, es... un agente primordial del desarrollo social...”²⁸

Hoy en día el modelo familiar tradicional ya no es el mayoritario, eso no quiere decir que haya entrado en crisis, simplemente que el concepto de familia se ha ampliado nuevos modelos o tipos familiares surgen producto de factores sociales, económicos y culturales, que ninguna fe o religión está en condiciones de frenar.

La lista de los derechos constitucionales identificada por el Juzgado es la siguiente: derecho a la dignidad, derecho al libre desarrollo y bienestar, derecho a la igualdad, derecho a la intimidad personal y familiar, entre otros.

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos.

“Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho sin restricción alguna por motivos de razón nacionalidad... a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el

²⁸**RODRIGUEZ CAMPOS, R. (2003).** La familia y el matrimonio igualitario en el Perú. Perú. Edit. Revista del Instituto de Familia. P-. 49.

matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”²⁹

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello.

El matrimonio igualitario no atenta contra la familia, mucho menos pone en peligro la supervivencia de la especie humana, como algunos sectores ultraconservadores maliciosamente sostienen. No existen argumentos constitucionales válidos para oponerse a la aprobación de una Ley que reconozca el matrimonio igualitario en el Perú.

2.2.7. Legalización del matrimonio.

La familia como institución ética, natural está fundada en la relación conyugal de los sexos, donde los individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia; es la institución necesaria e indispensable para la conservación, propagación y desarrollo en todas las esferas de la vida de la especie humana.

“Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”³⁰

La familia se legaliza en la medida que se ajusta a las leyes que le gobiernan y le procesan cuando suceden faltas y delitos contra los derechos

²⁹Ob. Cit. P. 86.

³⁰ CABANELLAS, G. (2001). Diccionario enciclopédico de derecho usual. Edit. Heliasta S. R. L. P. 24.

de familia; Las normas en las cuales están establecidas son el derecho constitucional, los códigos: civil, procesal civil y las otras normas jurídicas como la jurisprudencia expedida por las Cortes y los Juzgados de familia, las doctrinas fundamentadas por autores diversos en derecho de familia, la exégesis y la aplicación de los principios lógicos en la medida que sean necesarias para afirmar la verdad del sentido semántico y lógico de la familia.

En realidad, es legítimo condicionar el reconocimiento de legalización del derecho a la familia. En algunos Estados, la inclusión de las parejas en la institución matrimonial se ha sujetado a consultas populares, o a acalorados debates en las legislaturas. Pero ¿se puede elegir democráticamente (en el sentido formal del término), es decir se reconocer o no un derecho de familia?

A partir de la segunda mitad del siglo XX, después de las experiencias totalitarias, se dio un cambio de paradigma, superando el modelo positivista del derecho de familia, dando paso al Estado Constitucional del Derecho de familia en el que se limita la esfera decisional de los órganos políticos, como el Poder Legislativo.

En el pasado, las teorías políticas del derecho de familia se transforman y unifican dada a su voluntad general, donde cada cual pone en común su persona y su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general y específica, donde cada miembro es considerado como parte indivisible del todo. La fusión orgánica de la familia lleva a representar al pueblo como una totalidad indivisible, manifestando su voluntad a través de la legislatura.

El poder legislativo, es concebido como un canalizador de la voluntad general de las personas que desean casarse, goza de omnipotencia legal para lograr el bien común, como herramientas para el desarrollo colectivo de la sociedad. El problema consiste en que la realización de la sociedad colectiva como concepto abstracto, es maleable y conjuga las más diversas ideologías,

partiendo de las respuestas subjetivas para mejor entender la legislación del matrimonio.

No todos pensamos igual. Nuestras creencias, actitudes y deseos difieren, ello sucede por causa de conflicto. Frente a ciertas sociedades del pasado relativamente uniformes, basadas en un orden con valores ampliamente compartidos, hoy se erigen ante nosotros sociedades plurales, generalmente más complejas, cuyos miembros poseen concepciones del mundo muy distintas entre sí. En sociedades uniformes el respeto a las sociedades plurales, más desarrolladas, el respeto a la diferencia se convierte en un mecanismo habitual. Incorporándose el derecho de familia a través de la democracia, mediante los derechos fundamentales de la familia.

El éxito garantista del Estado, sobre la legislación del derecho de familia atiende las posibilidades que brinda a los individuos de desenvolverse, alejándose de términos ambiguos cualificables como el bien común y la salud pública en todos sus ámbitos de carácter social, económica, política, educativa y cultural. Las condiciones mínimas del Estado debe garantizar los derechos fundamentales, que posibilitan el libre desenvolvimiento de las personas para ser reconocidos por los límites sustanciales a las decisiones políticas, haciéndolos indispensables para el legislador.

Siempre la democracia ha sido entendida en su dimensión formal, como relativo a los procedimientos sobre quién y cómo se debe decidir el derecho de familia. El paradigma de la democracia constitucional, sobre los derechos humanos se erige como un dique a las decisiones políticas para la toma de decisiones, estableciendo las libertades públicas sobre los derechos de la familia.

Establecer los límites y vínculos a las decisiones de las familias, representa acotar o contener la democracia. Las limitaciones impuestas por los

derechos fundamentales son democráticas, porque consisten en derechos de todos, haciendo referencia al pueblo como conjunto de personas de carne y hueso que lo componen en un sentido más directo y consistente según su política social. La soberanía popular en manos de todos y de cada uno, refleja la democracia del pueblo y de la sociedad, mediante la legislación sin parcializarse.

El derecho de las familias y las personas del mismo sexo al contraer matrimonio, es indisponible para la legislatura o para una mayoría que manifieste su opinión a través de las formas de democracia directa como el referéndum o el plebiscito, formando parte de lo indecible. El condicionamiento a la aceptación popular del derecho de las personas del mismo sexo consiste en contraer matrimonio porque atenta contra la base misma de los derechos humanos; afirmando la posibilidad del hombre porque se auto determina.

El Estado no está negando la posibilidad de que los individuos elijan su orientación sexual, el derecho posibilita personalidad, conducta y temperamento, para la orientación sexual de las personas, partiendo de una decisión más íntima, para el completo desarrollo de la persona, luego ir más allá de la decisión abstracta, y materializar los actos que se desenvuelven en la realidad social.

El derecho tiene la función y la obligación de garantizarla, donde convergen los derechos de libertad e igualdad, sobre el cual se funda el Estado. La libertad consiste en que el ser humano siempre debe conservar la posibilidad de definirse a través de la acción; define al ser humano su posibilidad de elegir, debiendo tener tal posibilidad sin imposiciones estatales, basadas en criterios axiológicos derivados de cierta concepción moral y axiológica. Y la igualdad sucede, porque el Estado, al contar con una institución de garantía del derecho

a la familia, no puede excluir a un grupo determinado de personas, por el hecho de haber elegido una forma distinta de constituirla.

El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en varios instrumentos internacionales, desarrollado por la doctrina y jurisprudencia. De acuerdo a los cambios legislativos y jurisprudenciales se incrementa la tutela de las uniones de hecho; porque las familias son producto de las convivencias mediante el matrimonio.

La protección matrimonial de la familia según las normas pertinentes o la legislación del matrimonio tiene en cuenta los derechos humanos, civiles, políticos y penales, porque responden a la tabla de valores de las leyes establecidas en todos los códigos y las normas legales celebrados de acuerdo a los principios correlacionales de los cónyuges, surgiendo de inmediato los efectos legales entre las personas de diferente sexo.

2.2.8. El patrimonio del matrimonio en la familia.

La familia como toda entidad social requiere de un régimen patrimonial; necesita de los medios económicos para subsistir, desarrollarse y alcanzar sus metas respectivamente. Los medios económicos son de carácter lucrativo, financiero, monetario, contractual, comercial, mercantil y de capitales para emerger sus actividades múltiples y cotidianas, los cuales se convierten en patrimonio de las familias, amparadas por las normas legales.

La unión del cuerpo del varón y la mujer traen reflejos patrimoniales, porque resultan necesarias e indispensables para la comunidad de vida. La familia está compuesta por los miembros sociales, resultando indispensable para cumplir sus objetivos y sus fines con el sello del matrimonio. El matrimonio

es una institución donde el varón y la mujer se obligan a ejercer sus respectivos roles de pareja y de padre y madre.

“La unión matrimonial conlleva.... Circunstancias en las relaciones particulares entre los cónyuges y en.... ellos con terceros, que requieren regulación legal. Dos seres humanos... consolidaran un patrimonio mediante un esfuerzo conjunto y con iguales derechos... El aspecto patrimonial difícilmente puede estar divorciado de los deberes que producen en el matrimonio... Esta comunidad de vida de la pareja genera relaciones económicas, de ganancias o pérdidas una comunidad de intereses de carácter patrimonial que se regula de diferentes formas tomando en cuenta las necesidades y características de los cónyuges”³¹

El régimen patrimonial está compuesto por normas generales y específicas como normas básicas e imperativas que deben ser aplicadas a todos los regímenes garantizando el principio de igualdad conyugal que se llama régimen matrimonial. Mientras que las normas específicas son propias y privadas para cada régimen, diseñado al régimen de bienes que impera sobre el derecho de matrimonio.

El patrimonio es el conjunto de bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración económica, donde la persona física y jurídica tienen la garantía estatal de ejercer todo y cada uno de los derechos inherentes a la propiedad. El patrimonio conyugal es indiviso, pudiendo determinar la copropiedad mediante sentencia judicial. El patrimonio conyugal está formado por un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y deudas que son valorables económicamente para los cónyuges.

³¹**VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012).** Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Perú. Edit. Gaceta Jurídica. P. 35.

Sobre el patrimonio en el de Derecho Romano no existen antecedentes. Solo existe el sistema de “*justae nuptia*” cuando se contraía “*cum manu*” (la mujer quedaba bajo la potestad del marido y su patrimonio era absorbido). La mujer continuaba bajo el poder del grupo familiar de origen y conservaba la propiedad sobre sus bienes. La esposa contribuía con los gastos del hogar, estas se trasmitían a los hijos.

Según el derecho Germánico, el contrayente entregaba al padre ciertas sumas de dinero o determinados objetos que significaba la representación, el precio de la transmisión. El marido como premio a la virginidad de la mujer le otorgaba una donación especial consistente en dinero, joyas y otros objetos. La comunidad de administración consistía en que el marido como sucesor del padre de la novia concentraba en su mano todos los bienes de la mujer, tanto muebles e inmuebles.

Según el derecho español, el origen de la sociedad de gananciales se sitúa en el derecho romano vulgar, adaptado por el derecho español, formándose como costumbre como ocasión de donaciones nupciales. Los bienes gananciales eran bienes del marido y la mujer adquirido durante el matrimonio, que posteriormente fue sistematizado por el derecho del cristianismo, donde la comunidad debe su nombre y carácter a la existencia de una masa común, es decir un patrimonio común entre los cónyuges.

El régimen patrimonial es el conjunto de leyes relativas a la adquisición, usufructo, administración y disposición de bienes durante el matrimonio y las obligaciones pecuniarias de los cónyuges entre sí, dando origen a la convivencia y disolución del matrimonio. Además, se puede definir como el conjunto de reglas que pretenden afrontar, favoreciendo su resolución de problemas de índole patrimonial, originando convivencia o disolución matrimonial.

“El principio rector de la gestión de los bienes de la familia es el interés familiar”³²

Las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges son legisladas por el Código Civil y el actual Código de Familia porque incorporan elementos importantes como la constitución de los Regímenes Patrimoniales del matrimonio, que son de trascendencia al momento de celebrarse éste, ya que del que seleccionen los contrayentes dependerá el posterior trámite que se desarrollará en los Juzgados competentes, con el fin de proteger y salvaguardar el patrimonio del matrimonio, dejando la desigualdad imperante según el Código Civil.

La Comunidad familiar es el régimen que permite llevar un inventario de los bienes propios de la comunidad. Si los cónyuges no definen bajo qué régimen patrimonial se regirá el matrimonio, la ley automáticamente los remite al régimen de la Comunidad Diferida. La comunidad diferida se disuelve por resolución judicial, a solicitud de alguno de los cónyuges, en cualquiera de los casos siguientes: 1) Cuando el otro cónyuge fuere declarado incapaz, ausente, en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por incumplimiento de los deberes familiares de asistencia económica; 2) Por realizar actos dispositivos o de gestión que fuesen fraudulentos o que irrogaren daño o peligro a sus derechos en la comunidad; y 3) Si el otro cónyuge lo hubiere abandonado, o estuvieren separados durante seis meses consecutivos por lo menos.

La familia como sociedad natural, existe antes que el Estado o cualquier otra comunidad, porque posee derechos propios e inalienables. La familia como la célula básica de la sociedad se conforma en elemento angular del desarrollo social. La familia está fundada sobre el matrimonio, unión complementaria entre

³² **Ob. Cit.** P. 51.

un hombre y una mujer, constituido por un vínculo formal y estable, libremente contraído, públicamente afirmado y abierto a la transmisión de la vida.

La familia, como síntesis de los impulsos humanos, no es creación de ninguna época humana, sino patrimonio de todas las edades y civilizaciones. La familia es mucho más que una unidad jurídica, social y económica ya que hablar de familia es hablar de vida, de transmisión de valores, de educación, de solidaridad, de estabilidad, de futuro, en definitiva, de amor.

La estructura familiar ha crecido según las razones pluralidad y complejidad. En el pasado histórico reciente, el patrón cultural más frecuente fueron las familias encabezadas por parejas casadas en primeras nupcias, quienes se hacían cargo de sus hijos comunes, en hogares solos (familias nucleares) o residiendo con otros parientes (familias extensas).

La estructura familiar que garantiza en mayor medida el bienestar de las poblaciones y la protección de los derechos humanos, está conformada por Matrimonios estables, donde ambos padres biológicos cuidan a sus hijos comunes. Impulsar el desarrollo de políticas públicas con Perspectiva de Familia e implantar una verdadera y eficaz política integral de Familia de carácter universal.

2.2.9. El derecho al matrimonio para la construcción de la familia.

Según la Convención Americana, los Derechos Humanos define la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad. La normativa interamericana garantiza la protección de todas las familias, la legislación nacional no podría establecer distinciones, exclusiones o restricciones sobre la familia. El derecho a contraer matrimonio y fundar una familia está sujeto a ciertas condiciones del derecho nacional.

El principio general de igual protección y no discriminación en el matrimonio tiene especial cuidado según la legislación nacional, de no establecer regulaciones que puedan ser restrictivas para familias. El derecho a fundar una familia presenta igualdad de derechos para ambos cónyuges, en caso de matrimonio. El derecho a fundar una familia no requiere la existencia de un matrimonio previo; o sea, puede estar o no fundada en un matrimonio. Contraer matrimonio, por su parte, constituye un derecho de las personas – mujeres y hombres y, por lo tanto, requiere del libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Las familias tienen igual derecho por ley, sin discriminación, a igual protección de la ley. Existe abundante jurisprudencia en el sistema universal en relación con este derecho. Los Estados Partes, asegurarán, igualdad de condiciones entre hombres y mujeres como: el mismo derecho para contraer matrimonio; El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento.

El matrimonio y las relaciones familiares, asegurarán, las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: El mismo derecho para contraer matrimonio; El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio con ocasión de su disolución; Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil.

La familia es el núcleo humano de afectos, vida común y realización personal. El respeto y la garantía de la intimidad y del proyecto de vida respaldan un enfoque diverso de familia y sus protecciones sociales y jurídicas. Es el matrimonio, como fenómeno social, que regulado la política y el derecho parta la construcción de la familia.

La familia es la convivencia orientada por el principio de solidaridad en función de afectividades y lazos emocionales conjuntos. La familia es la comunidad de vida material y afectiva de sus integrantes, promoviendo una determinada distribución o división del trabajo interno, en lo que hace a las actividades que permiten la subsistencia, desarrollo y confort de los miembros del grupo familiar, así como el intercambio solidario fruto de esas actividades y de la mutua compañía y apoyo moral y afectivo procurando la mejor forma posible de alcanzar el desarrollo personal, la autodeterminación y la felicidad.

Concebir al matrimonio como la cohabitación del hombre y de la mujer con la intención de ser marido y mujer, o sea de procrear, educar hijos y de constituir entre malos cónyuges una sociedad perpetua. La capacidad, el deseo, la promesa de procrear no es y no ha sido un requisito previo para un matrimonio válido en cualquier Estado. El matrimonio como derecho constitucional tiene muchos aspectos, de los que la maternidad o paternidad es una sola.

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia; y disfrutarían de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. La familia nuclear está formada en torno a los vínculos conyugales y a una división estricta de tareas basada en el género.

La forma en que concebimos el matrimonio, la familia y las relaciones de parentesco ha sido reconfigurada, quizás hasta destruida, por un conjunto de cambios económicos y sociales que desmantelaron un rígido patrón de relaciones de parentesco. La familia como institución sagrada y protegida es un invento cultural relativamente reciente; las nociones de privacidad, intimidad y los elaborados rituales familiares surgieron como consecuencia del retroceso de

las instituciones religiosas y comunitarias locales, cediéndole mayor poder simbólico a la familia.

El significado del matrimonio, ha cambiado con la transformación de los roles de género producida por el ingreso de las mujeres al mercado laboral en particular de las mujeres casadas y con hijos. Las familias son fenómenos cambiantes en el espacio y en el tiempo, las familias pueden y deben ser autosuficientes con una imagen poderosa para transformar la sociedad.

Luciano Lefevre, ha definido la familia como el conjunto de individuos que viven alrededor de un mismo hogar, definición que muestra la amplitud de su cobertura conceptual, con una cierta limitación desde el aspecto espacial, que no se ajusta a las nuevas realidades que impone la globalización con sus características migratorias y de movilidad de sus integrantes.

La Familia no puede analizarse perennemente como un concepto ideal a la luz del criterio platónico, porque esto es contrario a su naturaleza; en opinión de Federico Engels, es el proceso evolutivo de la familia en la historia primitiva consiste en estrecharse constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarca la tribu entera”.

La familia en su forma evolucionada se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad social y legal al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque no se niega la posibilidad de que como hecho existe y ha existido la familia no matrimonial.

La familia está presente en la vida social. La familia es la unidad interna de dos o más elementos del grupo humano padres e hijos que se constituyen en comunidad a partir de la unidad de una pareja, siendo uno de los grupos sociales que requieren con prioridad de una atención especial. Cada familia es

única, como distintos son sus miembros, con diferentes modos de pensar y de sentir.

Toda familia auténtica tiene un ámbito espiritual que condiciona las relaciones familiares, casa o contextos de vida común, vínculos de sangre, afectos recíprocos, vínculos morales que la configuran como “unidad de equilibrio humano y social. La familia es el medio específico en donde se genera, cuida y desarrolla la vida. Se convierte en el nicho ecológico por excelencia, escuela de la humanización, transmisión generacional de valores éticos, sociales y culturales que aporta un sentido mucho más amplio a la misma existencia humana.

La familia se considera como un sistema abierto y activo que se desarrolla entre personas de diferente sexo y en diferentes estadios de maduración física y mental; es un sistema natural de seres humanos en el cual las personas se encuentran relacionadas por medio de lazos sanguíneos y de afinidad, reunidos en un lugar común delimitado cultural y geográficamente para satisfacer las necesidades básicas, físicas y psicológicas de sus miembros.

La familia es un sistema autónomo, es interdependiente, no tiene la capacidad de auto-abastecerse por sí sola, necesita a la sociedad y ésta a la familia, porque su retroalimentación hace posible su permanencia. Es importante concebir abiertamente a la familia como un grupo social básico creado por vínculos de parentesco, presente en todas las sociedades. La familia proporciona a todos sus miembros: Cuidados y protección, compañía, seguridad y socialización. Formas familiares.

La familia es el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia; el conjunto de normas, dentro del código Civil y de las leyes regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los

actos de emplazamiento en este estado y sus efectos personales y patrimoniales.

El derecho de familia es especialmente el promotor, ya que sus normas son fundamentalmente de orden público e interés social. Esas normas son obligatorias, su obligatoriedad emana del deber moral y de los principios naturales en que se funda, como la institución humana más antigua y como elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad.

El derecho de familia tiene como fin normar las relaciones familiares, así como delimitar los derechos y obligaciones de cada parte integrante del núcleo familiar. La familia se considera prioridad de orden público, Para constituir la base de la integración de la sociedad, como orden público la protección legal y judicial de lo económico, social o culturalmente débiles frente a quienes se hallan en la situación contraria.

La familia se constituye en una unidad espiritual, cultural y socio-económica; como grupo único, crea lazos que van más allá de lo físico y emocional, su sentido de pertenencia le permite a cada miembro sentirse parte del otro, compartir sueños y expectativas, así como sufrimientos y dolor, las costumbres varían de una familia a otra haciendo a cada una pieza social única, que engrana en el tejido cultural y económico de cada contexto.

2.2.10. Derecho procesal de familia.

El proceso de familia, es el medio por el cual se busca resolver el conflicto en materia de familia; tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el código de familias y otras leyes sobre la materia como tratados internacionales. Además, está amparado por los principios legales para sistematizar el derecho procesal de la familia.

Los principios que se consideran aptos para regular el derecho procesal de la familia son: El principio del medio probatorio, el principio de publicidad, el principio de autoridad, el principio de bilateralidad, el principio de preclusión, el principio de impulso procesal, el principio de inmediación, el principio de adquisición, el principio de probidad, el principio de economía procesal, el principio de impugnación, el principio de congruencia, el principio de motivación de la sentencia, el principio de cosa juzgada, el principio de oralidad, el principio de formalismo . Todas ellas hacen un engranaje para mejor sistematizar el proceso de resolución de la familia.

“La capacidad jurídica... es la aptitud para llegar a ser sujeto de los derechos y de los deberes jurídicos, es lo que atribuye a un ser de calidad de persona”³³

El derecho procesal de familia consiste en la capacidad racional de usar bien las normas y de paso identificar correctamente los hechos para resolver de manera coherente los procesos del derecho de familia. Esta capacidad jurídica, es la capacidad de ejercicio pleno para la gestión correspondiente de los casos familiares. El derecho procesal de familia, tiene la finalidad de adecuar el ordenamiento jurídico, coherente que tiene la obligación de promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas.

La capacidad jurídica es la capacidad de los derechos humanos que sistematiza los apoyos en la toma de decisiones y salvaguarda de los derechos y las obligaciones, impidiendo los abusos que en forma constante se presentan de manera cotidiana. Todo proceso tiene la capacidad de idoneidad de la

³³ **VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. y Otros. (20119).** El derecho procesal de familia. Perú. Edit. Gaceta Jurídica. P. 141.

persona en el seno de la familia con cierto nivel de responsabilidad y poderes de los status jurídicos como atributo inseparable del ser humano.

“La capacidad jurídica corresponde a todo sujeto de derecho... se sostiene que la capacidad jurídica es la abstracta atribución de todo ser humano contemporáneo a su existencia física, adquisición y su reconocimiento prescindien.... un ordenamiento”³⁴

El derecho procesal de familia consiste en la idoneidad de realizar los jurídicos; actos para obrar con una aptitud favorable, asumiendo deberes. Todo ser humano de los derechos y las obligaciones tiene capacidad jurídica de goce y de ejercicio con una representación legal para lograr el bienestar de los hijos evitando los actos unilaterales.

El derecho vive en el interactuar diario de los integrantes de la comunidad, el interactuar motivado por la pretensión de conseguir de los demás miembros de la familia, en atención a una posición humana resolviendo las funciones jurisprudenciales de la eficacia del sistema jurídico. Las preocupaciones válidas de nuestra sociedad surgen por la protección del crédito, la protección de la familia y la protección de la libertad económica individual que reconoce a cada cónyuge.

“Hablar de la problemática familiar es entender... cuál es la acepción de la familia en el Perú. ... es sumamente difícil de acuñar... no se puede soslayar cambios y modificaciones a la estructura familiar sucedidos hasta la actualidad... es evidente advertir que la base familiar que se cimentaba sobre la familia matrimonial ha quedado rezagado... de diversos modelos de familia...”³⁵

³⁴ Ob. Cit. P. 143.

³⁵ Ob. Cit. P. 319.

La jurisprudencia constitucional en nuestro país ha desarrollado el concepto de familia porque existe una pluralidad de familias como merecedoras de igual protección y tutela. La familia es una entidad ético-social que responde a los fenómenos sociales y culturales. La familia de hecho y las familias reconstituidas son manifestaciones que han generado cierta problemática social, siendo los jueces los agentes que tendrán que darle solución de los casos que suceden a diario.

La normativa infra constitucional ha desarrollado reglas que presentan la solución con un criterio resolutorio a partir de los principios constitucionales con una adecuada interpretación constitucional. La familia al ser una institución natural se encuentra merced a nuevos contextos sociales. Los cambios sociales y jurídicos como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia por las migraciones hacia las ciudades entre otros aspectos, causan interés de fundamentar la razón del proceso de la familia en todos los ámbitos de la sociedad.

2.3. Definición de términos básicos.

- **Derecho de familia.** La parte de derecho civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco.
- **Derecho civil.** Como regulador general de las personas, de la familia y de la propiedad, de las cosas o bienes.
- **Derecho procesal civil.** Los procesalistas que discrepan bastante acerca de la substantividad de este concepto, y desde luego sobre su contenido, los suelen caracterizar, de admitirlos como el reverso de las cargas procesales.
- **Justicia.** Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano.

- **Concubinato.** Es aquellas situaciones fácticas mediante la cual un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, conviven (unión de hecho) de manera voluntaria por un plazo de dos años continuos, como mínimo, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.
- **Unión de hecho.** La unión de hecho o concubinato strictu sensu constituye una realidad que no ha podido ignorarse y que no es privativo de determinados sectores socioeconómicos, sino que compromete a la sociedad en su totalidad.
- **Legalidad.** Calidad de legal, proveniente de la ley.
- **Matrimonio.** Una de las instituciones fundamentales del derecho, de la religión y de la vida en todos los aspectos.

2.4. Formulación de Hipótesis.

2.4.1. Hipótesis general.

La Institución jurídica de unión de hecho garantiza significativamente la legalización del matrimonio en el juzgado de familia de Pasco, 2019.

2.4.2. Hipótesis específicas:

- a) La Institución jurídica de unión de hecho admitida en el juzgado de familia de Pasco, 2019, es coherente con el derecho positivo.
- b) La legalización del matrimonio por unión de hecho en el juzgado de familia de Pasco, 2019 genera beneficios sustantivamente protegiendo los bienes y derechos de los cónyuges y terceros.

2.5. Identificación de Variables:

2.5.1. Variable Independiente: Institución jurídica de unión de hecho.

2.5.2. Variable Dependiente: Legalización del matrimonio.

2.5.3. Variables intervinientes: acceso a la información.

2.6. Definición Operacional de variables e indicadores

Variable Independiente	Dimensión	Indicador	Valor final	Tipo de variable
Institución jurídica de unión de hecho.	Concubinato	Requisitos de ley.	Admisibilidad	Nominal dicotómica
Variable dependiente	Dimensión	Indicador	Valor final	Tipo de variable
Legalización del matrimonio.	Protección de bienes y derechos de los terceros	Nivel de coherencia con el derecho positivo.	Administración de justicia	Nominal Politómica
Variables intervinientes	Dimensión	Indicador	Valor final	Tipo de variable
Acceso a la información y/o archivo judicial	Transparencia	Atención al ciudadano	.Receptividad	Nominal Dicotómica

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1. Tipo de Investigación

Es descriptivo

3.2. Nivel de Investigación

Básico.

3.3. Métodos de investigación.

Descriptivo y explicativo.

3.4. Diseño de Investigación.

Se utilizará para el desarrollo de la investigación-tesis, el diseño factorial

3x3, cuya fórmula es:

Institución Jurídica de unión de hecho	Legalización del matrimonio		
	A ₁	A ₂	A ₃
B ₁	A ₁ B ₁	A ₁ B ₂	A ₁ B ₃
B ₂	A ₂ B ₁	A ₂ B ₂	A ₂ B ₃
B ₃	A ₃ B ₁	A ₃ B ₂	A ₃ B ₃

V. I. Institución jurídica de unión de hecho.

A₁: Altamente calificado.

A₂: Poco calificado.

A₃: Incalificado.

V. D: Legalización de matrimonio.

B₁: Altamente Coherente con el derecho positivo

B₂: Poco Coherente con el derecho positivo

B₃: Incoherente con el derecho positivo.

Muestra: M = OX \longrightarrow OY

Dónde:

O: Observaciones

X: Institución jurídica de unión de hecho.

Y: Legalización de matrimonio.

3.5. Población y muestra.

3.5.1. Población:

N = 200 sentencias para el Matrimonio civil de la unión de hecho en el Juzgado de Familia de Pasco.

3.5.2. Muestra:

Se estudiarán casos de sentencias de la unión de hecho identificados y resueltas en el Juzgado de Familia de Pasco, y registrados en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

3.5.3. Muestreo.

Muestreo probabilístico de tipo aleatorio estimado con un coeficiente de confianza de 95% y un error estándar de 0.05.

Calculando con $n' = S^2 / V^2$

$$S^2 = pq = p(1-p) = 0,9(1 - 0,9) = 0,09$$

$$V^2 = (0,015)^2 = 0,000225$$

$$n' = 0,09 / 0,000225 = 400$$

Ajustando: $n' = n' / 1 + n/N$ se tiene:

$$n' = 400 / 1 + 400/200 = 133.$$

3.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

Las técnicas utilizadas para la recolección de la información se consideran.

1. **Encuesta.** Dirigida a los inculcados con resolución.
2. **Análisis de documentos.** Se basa en el estudio de la resolución de casos resueltos del caso civil de unión de hecho en el Juzgado de familia de Pasco. 2019.
3. **Internet.** Se utiliza ésta técnica para complementar la información requerida en la presente investigación.

3.7. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación.

Se validarán con la correlación de Pearson.

3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

1. Procesamiento manual en hojas sueltas.
2. Procesamiento electrónico con datos alimentados en el PC.
3. Técnicas estadísticas. Se usarán la descriptiva y la inferencial.

3.9. Tratamiento Estadístico

Siendo de mi interés investigar la institución jurídica de Unión de Hecho y legalización del matrimonio en el juzgado de familia de Pasco, 2019, desarrollé la investigación en la parte de la aplicación del derecho civil en las sentencias emitidos en el periodo judicial comprendido entre enero y setiembre del 2019

por el Juzgado de familia de la Corte Superior de Justicia de Pasco, previa aprobación de mi proyecto y autorización respectiva, inicié con la indagación, análisis e interpretación de la Institución jurídica de Unión de Hecho y legalización del Matrimonio en el Juzgado de Familia de Pasco, 2019, a fin de validar el nivel de administración de justicia del juez en términos de coherencia con el derecho que nuestra constitución política del estado y la regulación correspondiente garantiza los Derechos Fundamentales de la persona.

Con el trabajo realizado logré levantar información necesaria para la investigación, cuyo análisis e interpretación de datos los detallo en los cuadros que a continuación presento.

Cuadro N° 1

Población de mujeres en edad fértil de la ciudad de Cerro de Pasco, según estado civil, 2019.

Estado civil	f	%
Solteras	4 041	33
Divorciadas o separadas	489	4
Casadas	4 898	40
Convivientes	2 816	23
Total	12 244	100

Fuente: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Elaborado: Instituto Nacional de Estadística e Informática

Interpretando, el cuadro N° 1 nos muestra que el 63% de Población de mujeres en edad fértil de la ciudad de Cerro de Pasco viven en estado de unión conyugal, de los cuales formalmente casadas son el 40% (incluye los matrimonios formalizados por unión de Hecho) y en situación de convivencia el 23 %.

Cuadro No. 2

La Institución jurídica de Unión de Hecho según matrimonio inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el periodo de enero a setiembre, 2019.

Matrimonio inscrito	f	%
Ordinaria	853	99,5
Judicial	4	0,5
Total	857	100

Fuente: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
Elaborado: Instituto Nacional de Estadística e Informática

Interpretando, el cuadro N° 2 nos muestra que el 99,5% de matrimonios inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el periodo de enero a setiembre del 2019 fue de modalidad ordinaria, y el 0,5% de modalidad judicial.

Cuadro No. 3

La Institución jurídica de unión de hecho según calificación de requisitos de Ley, admitida en el juzgado de familia de Pasco, periodo comprendido entre enero y setiembre del 2019.

Unión de Hecho	f	%
Altamente calificado	3	75
Poco calificado	1	25
Incalificado	0	0
Total	4	100

Interpretando, el cuadro N° 3 nos muestra que el 75% de matrimonios inscritos por Unión de Hecho en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el periodo de enero a setiembre del 2019, en la verificación de requisitos de ley para su admisibilidad fue altamente calificado en el Juzgado de Familia; y el 25%, fue poco calificado.

Cuadro No. 4

Legalización del matrimonio por unión de hecho según coherencia del Derecho Positivo resuelto en el Juzgado de Familia de Pasco, periodo comprendido entre enero y setiembre del 2019.

Legalización del Matrimonio	f	%
Altamente Coherente con el derecho positivo	2	50
Poco Coherente con el derecho positivo	2	50
Incoherente con el derecho positivo	0	0
Total	4	100

Interpretando, el cuadro N° 4 nos muestra que el 50% de matrimonios inscritos por Unión de Hecho en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el periodo de enero a setiembre del 2019, resueltos su legalización en el Juzgado de Familia de Pasco, fueron altamente coherente con el derecho positivo; y el otro 50% fueron poco coherente con el derecho positivo.

Cuadro no. 5

Legalización del matrimonio según la institución jurídica de Unión de Hecho en el juzgado de familia de Pasco, (comprendido entre enero y setiembre del 2019).

Institución Jurídica de unión de hecho	Legalización del matrimonio			Total
	Altamente Coherente con el derecho positivo	Poco Coherente con el derecho positivo	Incoherente con el derecho positivo	
Altamente calificado	2 (50%)	1 (25%)	0	3 (75%)
Poco calificado	0	1 (25%)	0	1 (25%)
Incalificado	0	0	0	0
Total	2 (50%)	2 (50%)	0	4 (100%)

Interpretando, el cuadro N° 5 nos muestra que en el Juzgado de Familia de Pasco, en el periodo comprendido entre enero y setiembre del 2019, el 50% de Legalización del matrimonio Altamente Coherente con el derecho positivo se garantizó con la institución jurídica de Unión de Hecho altamente calificado; el 25% de Legalización del matrimonio poco Coherente con el derecho positivo se garantizó con la institución jurídica de Unión de Hecho altamente calificado; y,

el 25% de Legalización del matrimonio Poco Coherente con el derecho positivo se garantizó con la institución jurídica de Unión de Hecho Poco calificado.

3.10. Orientación ética, filosófica y epistémica.

Considero que el trabajo de investigación es inédito y de suma importancia puesto que tiene los fines de descubrir nuevos conocimientos para aportar al área del derecho y a la sociedad.

Además, el trabajo de investigación se desarrollará en honor a la verdad, cumpliendo las órdenes del esquema de investigación sin distorsionar el reglamento; puesto que es de mi conocimiento las sanciones que administra el sistema universitario en la investigación.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSION DE LA INVESTIGACION

4.1. Descripción del trabajo de campo.

A efectos de realizar el trabajo de campo se consideró el periodo comprendido entre enero y setiembre del 2019 por el Juzgado de familia de la Corte Superior de Justicia de Pasco, llevándose a cabo los siguientes procedimientos para la recolección de datos en trabajo de campo:

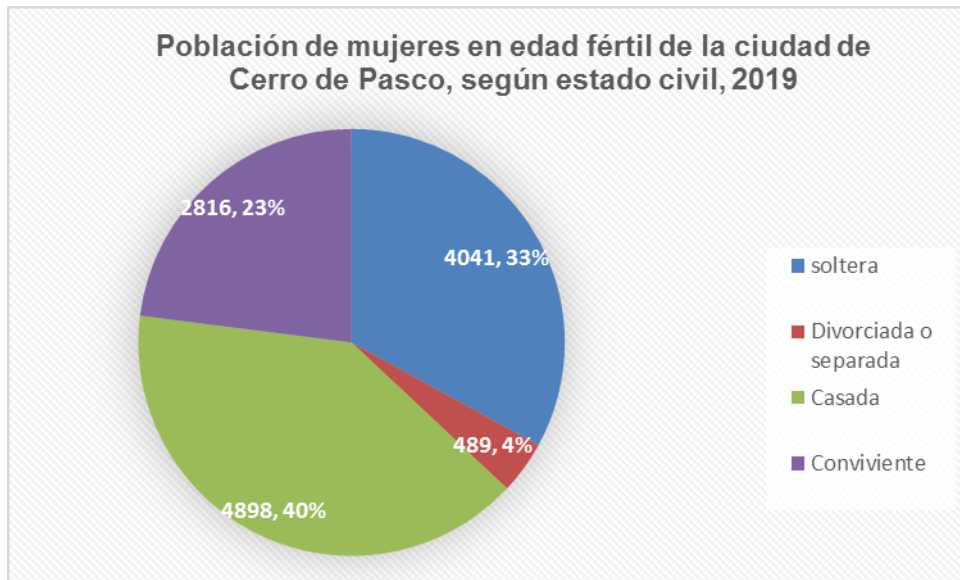
- 1) Se aprobó mi proyecto y autorización respectiva, inicié con la indagación, análisis e interpretación de la Institución jurídica de Unión de Hecho y legalización del Matrimonio en el Juzgado de Familia de Pasco, 2019 a fin de validar el nivel de administración de justicia del juez en términos de coherencia con el derecho que nuestra constitución política del estado y la regulación correspondiente garantiza los Derechos Fundamentales de la persona.
- 2) Se trabajó con una Población de 200 sentencias para el Matrimonio civil de la unión de hecho en el Juzgado de Familia de Pasco. .

- 3) Se trabajó con una muestra en las cuales se estudiarán casos de sentencias de la unión de hecho identificados y resueltas en el Juzgado de Familia de Pasco, y registrados en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- 4) Se aplicó un muestreo probabilístico de tipo aleatorio estimado con un coeficiente de confianza de 95% y un error estándar de 0.05.
- 5) Las técnicas utilizadas para la recolección de la información se consideró la Encuesta dirigida a los inculcados con resolución y el Análisis de los documentos, el cual se basó en el estudio de la resolución de casos resueltos del caso civil de unión de hecho en el Juzgado de familia de Pasco. Así como también se utilizó el internet para complementar la información requerida en la presente investigación.
- 6) Se empleó las Técnicas de procesamiento y análisis de datos mediante el procesamiento manual en hojas sueltas, procesamiento electrónico con datos alimentados en el PC y en las Técnicas estadísticas se usó la descriptiva y la inferencial.
- 7) Se realizó la validación en los instrumentos de investigación con la correlación de Pearson
- 8) Se desarrolló la discusión de resultados.
- 9) Se contrastaron las hipótesis.
- 10) Se elaboraron las conclusiones y recomendaciones del caso.

4.2. Presentación de resultados:

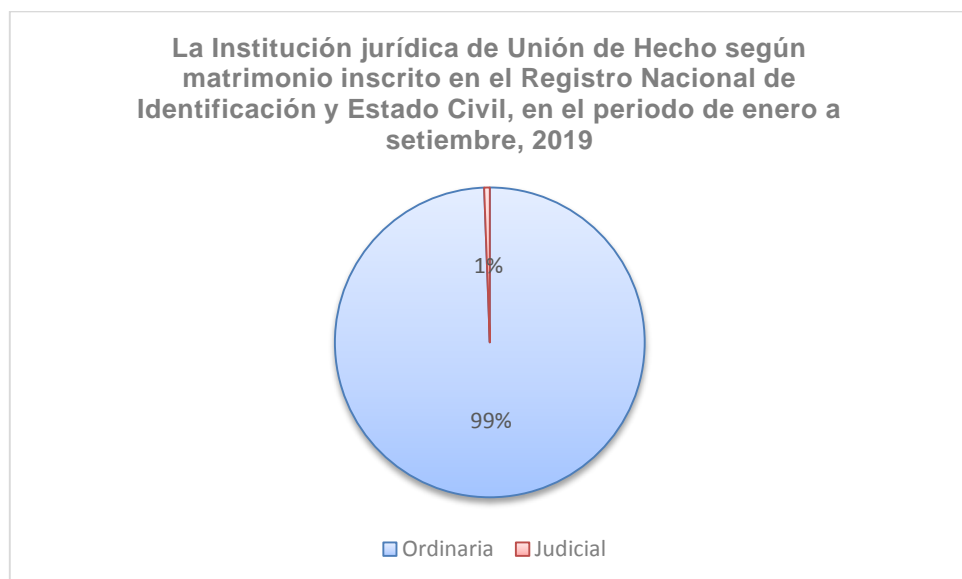
Tablas, gráficos y figuras para el análisis e interpretación.

Gráfico N° 1



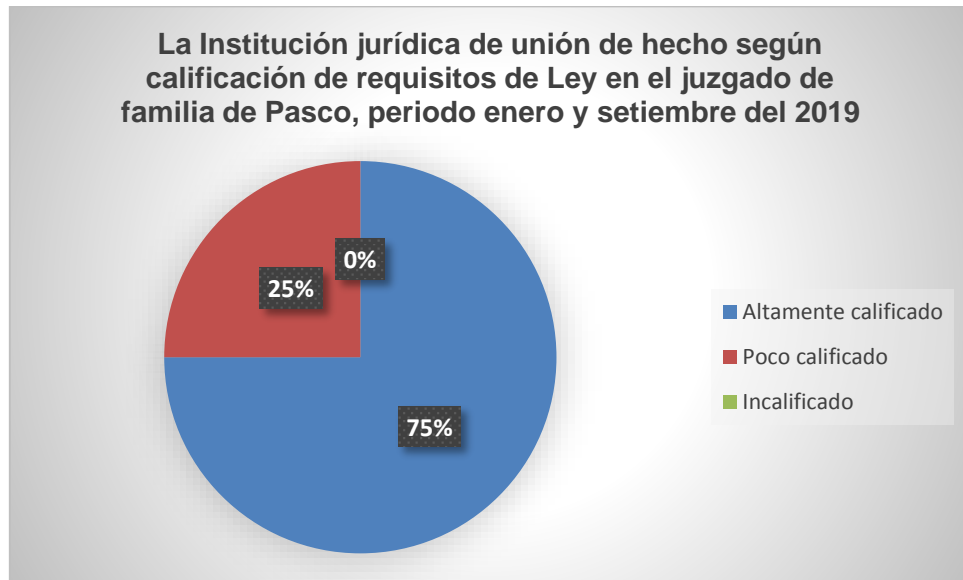
Interpretando, el gráfico N° 1 nos muestra que las dos quintas partes juntas de mujeres en edad fértil de la ciudad de Cerro de Pasco son casadas, la tercera parte son solteras, un poco más de la quinta parte viven en situación de convivencia, y la veinteava parte viven en situación de divorciadas o separadas.

Gráfico No. 2



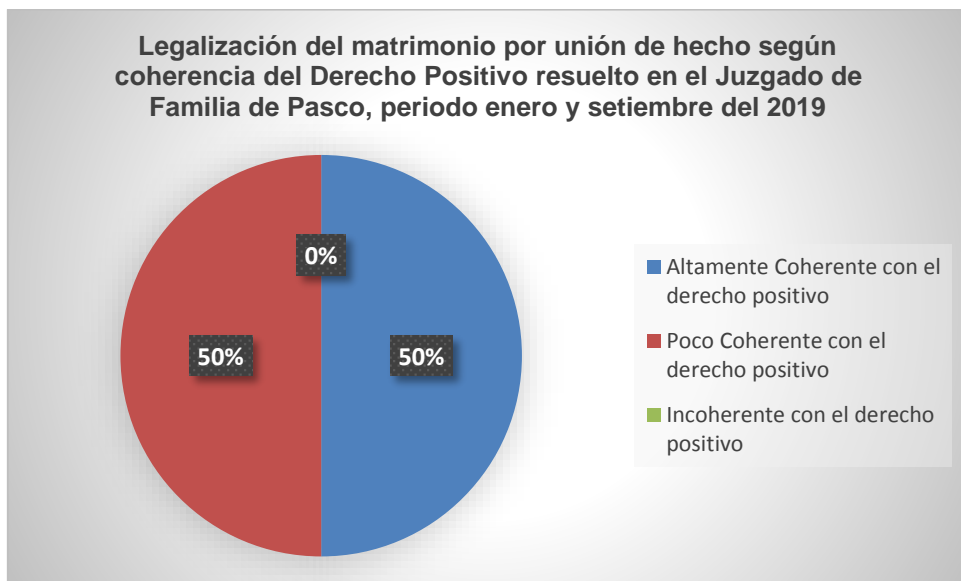
- Interpretando, el gráfico N° 2 nos muestra que casi la totalidad de matrimonios inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el periodo de enero a setiembre del 2019 fue de modalidad ordinaria, y casi la cienava parte fue de modalidad judicial.

Gráfico No. 3



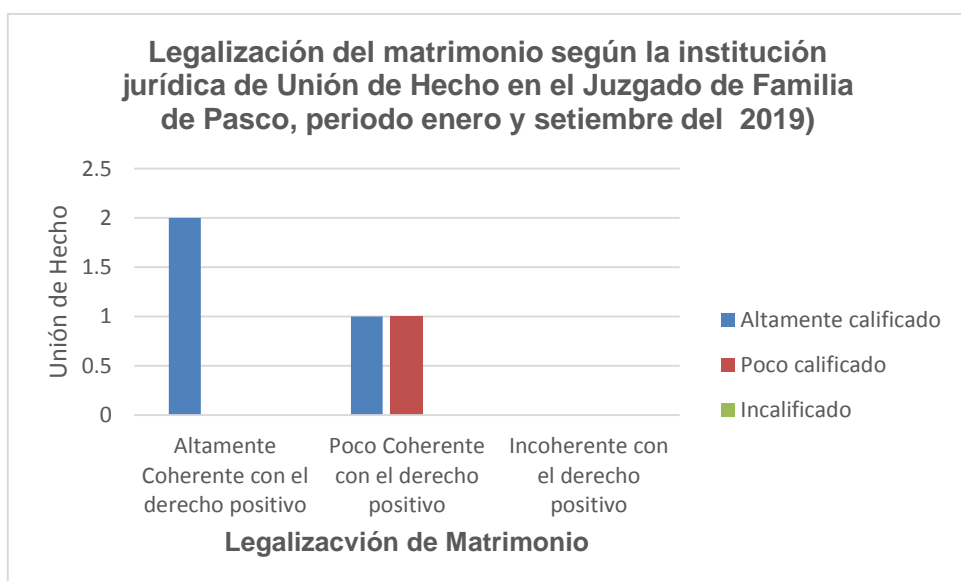
Interpretando, el gráfico N° 3 nos muestra que las tres cuartas partes juntas de matrimonios inscritos por Unión de Hecho en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el periodo de enero a setiembre del 2019, en la verificación de requisitos de ley para su admisibilidad fue altamente calificado en el Juzgado de Familia; y la cuarta parte, fue poco calificado.

Gráfico No. 4



Interpretando, el gráfico N° 4 nos muestra que la mitad de matrimonios inscritos por Unión de Hecho en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el periodo de enero a setiembre del 2019, resueltos su legalización en el Juzgado de Familia de Pasco, fueron altamente coherente con el derecho positivo; y la otra mitad fueron poco coherente con el derecho positivo.

Gráfico No. 5



Interpretando, el grafico N° 5 nos muestra que en el Juzgado de Familia de Pasco, en el periodo comprendido entre enero y setiembre del 2019, la mitad de Legalización del matrimonio Altamente Coherente con el derecho positivo fue garantizado con la institución jurídica de Unión de Hecho altamente calificado; la cuarta parte de Legalización del matrimonio poco Coherente con el derecho positivo fue garantizado con la institución jurídica de Unión de Hecho altamente calificado; y, la otra cuarta parte de Legalización del matrimonio Poco Coherente con el derecho positivo se garantizó con la institución jurídica de Unión de Hecho Poco calificado.

4.3. Prueba de hipótesis

Probando nuestra hipótesis:

H₁: “La Institución jurídica de unión de hecho garantiza significativamente la legalización del matrimonio en el juzgado de familia de Pasco, 2019”.

H₀: “La Institución jurídica de unión de hecho no garantiza significativamente la legalización del matrimonio en el juzgado de familia de Pasco, 2019”.

Probando con la prueba Ji cuadrado χ^2 sobre la base de los siguientes datos:

Tabla No. 1
Frecuencias observadas de la Institución Jurídica de Unión de Hecho según la Legalización del matrimonio en el Juzgado de Familia de Pasco, 2019

Institución Jurídica de unión de hecho	Legalización del matrimonio			Total
	Altamente Coherente con el derecho positivo	Poco Coherente con el derecho positivo	Incoherente con el derecho positivo	
Altamente calificado	2	1	0	3
Poco calificado	0	1	0	1
Incalificado	0	0	0	0
Total	2	2	0	4

Tabla No. 2
Frecuencias esperadas de la Institución Jurídica de Unión de Hecho
según la legalización del matrimonio en el Juzgado de Familia de Pasco,
2019

Institución Jurídica de Unión de Hecho	Legalización del matrimonio			Total
	Altamente Coherente con el derecho positivo	Poco Coherente con el derecho positivo	Incoherente con el derecho positivo	
Altamente calificado	1,5	1,5	0,0	3
Poco calificado	0,5	0,5	0,0	1
Incalificado	0,0	0,0	0,0	0
Total	2,0	2,0	0,0	4

Tabla N° 3

Calculando la Ji cuadrada:

Legalización del matrimonio Institución Jurídica de Unión de Hecho	fo	fe	fo -fe	(fo -fe) ²	(fo -fe) ² / fe
Altamente Coherente con el derecho positivo / Altamente calificado	2	1,5	0,5	0,25	0,1667
Altamente significativo / Poco calificado	0	0,5	-0,5	0,25	0,5000
Altamente Coherente con el derecho positivo / Incalificado	0	0,0	0	0	0
Poco Coherente con el derecho positivo / Altamente calificado	1	1,5	-0,5	0,25	0,1667
Poco Coherente con el derecho positivo / Poco calificado.	1	0,5	0,5	0,25	0,5000
Poco Coherente con el derecho positivo / Incalificado	0	0,0	0	0	0
Incoherente con el derecho positivo / Altamente calificado	0	0,0	0	0	0
Incoherente con el derecho positivo / Poco calificado	0	0,0	0	0	0
Incoherente con el derecho positivo / Incalificado	0	0,0	0	0	0
Total	4	4,0			$\chi^2 = 1.3334$

El valor de χ^2 para los valores observados es **1,3334**.

Ahora, para saber si el valor de Ji cuadrada χ^2 calculada es o no significativo, calculamos los grados de libertad, que se encuentra usando la siguiente formula:

$$GI = (r - 1) (c - 1)$$

$$GI = (3 - 1) (3 - 1) = (2)(2)$$

$$GI = 4.$$

Y, con el valor de grado de libertad $GI = 4$, acudimos a la Tabla de Distribución de Ji Cuadrada, eligiendo como nivel de confianza 0.05 o 0.01. Identificando en la tabla enunciada en nivel de confianza 0.05 corresponde el Ji cuadrado = 9,488, y en el nivel de confianza 0.01 corresponde la ji cuadrado = 13,277.

Comparando, resulta que el valor calculado de Ji Cuadrado $\chi^2 = 1,3334$ en el nivel de confianza 0.05 ($\chi^2 = 1,3334 < \chi^2 = 9,488$) es inferior al de la tabla; igualmente en el nivel de confianza 0.01 ($\chi^2 = 1,3334 < \chi^2 = 13,277$). Por tanto, las variables no están relacionadas.

En consecuencia, se acepta la hipótesis nula y se rechaza hipótesis de investigación. Por tanto, las variables no están relacionadas: “La Institución Jurídica de Unión de Hecho no garantiza significativamente la legalización del matrimonio en el juzgado de familia de Pasco, 2019”.

4.4. Discusión de resultados.

El Matrimonio y la Unión de Hecho son realidades distintas, que ante la Ley y en la práctica tienen un tratamiento desigual. En nuestro país, es una institución familiar donde las parejas optan por la convivencia antes de casarse.

El Matrimonio en el Perú es una forma legal de establecer una familia y es una unión voluntaria, concertada entre un hombre y una mujer que legalmente están aptos para casarse. La ley exige que ambos contrayentes

hayan cumplido la mayoría de edad, a excepción de los menores de edad, que pueden casarse con autorización de sus padres. Los hijos nacidos durante el matrimonio tienen filiación legítima. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

El Concubinato en el Perú llamado también unión de hecho surge de manera paralela a la institución del matrimonio. El concubinato es libre y se inicia a voluntad de la pareja. Con respecto a la filiación, media el reconocimiento, lo que se llama Filiación Extramatrimonial.

La unión de hecho es la forma de reconocer el concubinato, y es la convivencia libre y voluntaria y/o unión estable entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que hayan durado por lo menos dos años continuos formando un hogar con las finalidades semejantes a la del matrimonio.

La ley reconoce una sociedad de hecho compatible con la sociedad de gananciales que está regulada por el matrimonio. Para ello la convivencia debe estar reconocida en la vía notarial o judicial. En el caso del concubinato los convivientes no pueden decidirse por el régimen de separación de patrimonios.

La Ley 30007 publicada en el diario oficial el 17 de abril, y vigente desde el 18 de abril del 2013, establece el derecho a heredar. Los convivientes son herederos forzosos. Heredan mediante testamento o demanda por sucesión intestada o por petición de herencia con respecto a su conviviente. El reconocimiento del Concubinato o unión de Hecho determina la existencia de alimentos. La conviviente no puede llevar el apellido de su conviviente. No tendrán el estado civil de viudo o viuda; esto significa que no es un estado civil totalmente reconocido. La convivencia puede terminar en cualquier momento, incluso sin mediar causa alguna o justificada.

Con esta Ley se introduce una denominación jurídica que es “Integrante sobreviviente de unión de hecho”. La Ley 30007 establece que la Unión de Hecho o concubinato deberá reunir los requisitos del art. 326, es decir, que sea una Unión de Hecho o Convivencia voluntaria, realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que haya durado por lo menos dos años continuos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

El concubinato debe estar vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros, es decir, la ley sólo establece efectos sucesorios para las Uniones de Hecho Perfectas.

Con esta ley se reconocen derechos sucesorios, es decir, la posibilidad de heredar, a los miembros de las uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con el art. 49 de la Ley 26662, o las reconocidas por la vía judicial, ya que el conviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la Unión de Hecho si antes del fallecimiento del causante o conviviente, no se hubiera realizado la inscripción registral.

En el matrimonio existen dos regímenes matrimoniales: la separación de patrimonios o el régimen de sociedad de gananciales. La separación de patrimonios que se puede dar antes del matrimonio o durante el matrimonio. El régimen de sociedad de gananciales que se presume durante el matrimonio. En el matrimonio la pareja tiene derecho a heredar y a la prestación alimenticia.

Para los efectos legales, los convivientes deben cumplir con cuatro requisitos: 1) La pareja debe ser varón y mujer. Según la Constitución peruana, no se admiten personas del mismo sexo. 2) Ninguno de los dos debe tener impedimento matrimonial, es decir, no debe estar casado con otra persona. 3) Que formen un hogar de hecho, es decir, que se comporten en forma similar a

un matrimonio, con un domicilio común. 4) El tiempo de convivencia debe superar los dos años.

El primer paso que debe seguir la pareja es certificar la convivencia ante las autoridades. Según la nueva norma los convivientes deben presentarse ante un notario, luego deben registrar su situación ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) y así aseguran su derecho a la herencia.

Aquellos que no puedan realizar dicho trámite tienen la opción de iniciar un juicio para que el Poder Judicial les reconozca como convivientes y, así, convertirse en beneficiarios.

Según el abogado Luis Lamas Puccio, el derecho para heredar los bienes patrimoniales va más allá de si la pareja continúa unida o no. "Puedes haber tenido una relación de hecho con una persona que falleció o con la que ya no convives, pero debes demostrar que has tenido una relación ", dijo.

Los años de convivencia pueden demostrarse de diferentes modos: si ha habido hijos de por medio, si han adquirido bienes en común, o se puede usar testigos que ayuden con sus declaraciones.

El procedimiento para ser reconocido como conviviente es independiente de tener hijos o no, resalta Tommy Deza, director general de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia.

Precisa que si alguno de los convivientes falleció antes de la publicación de la norma (17/04/13) no pueden acceder a los beneficios de la ley. "Las normas no se aplican de manera retroactiva, una vez aprobada se aplica en el futuro", explicó. Sin embargo, indicó que es posible que el PJ evalúe el caso.

CONCLUSIONES

1. La Institución jurídica de unión de hecho resueltas en el Juzgado de Familia de Pasco, en el periodo comprendido de enero a setiembre del 2019 no garantiza significativamente (0.05: $\chi^2 = 1,3334 < \chi^2 = 9,488$ y en 0.01: $\chi^2 = 1,3334 < \chi^2 = 13,277$) la legalización del matrimonio en el juzgado de familia de Pasco.
2. El 63% de Población de mujeres en edad fértil de la ciudad de Cerro de Pasco viven en estado de unión conyugal, de los cuales formalmente casadas son el 40% (incluye los matrimonios formalizados por unión de Hecho) y en situación de convivencia el 23 %).
3. El 99,5% de matrimonios inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el periodo de enero a setiembre del 2019 fue de modalidad ordinaria, y el 0,5% de modalidad judicial.
4. El 75% de matrimonios inscritos por Unión de Hecho en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el periodo de enero a setiembre del 2019, en la verificación de requisitos de ley para su admisibilidad fue altamente calificado en el Juzgado de Familia; y el 25%, fue poco calificado.
5. El 50% de matrimonios inscritos por Unión de Hecho en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el periodo de enero a setiembre del 2019, resueltos su legalización en el Juzgado de Familia de Pasco, fueron altamente coherente con el derecho positivo; y el otro 50% fueron poco coherente con el derecho positivo.
6. En el Juzgado de Familia de Pasco, en el periodo comprendido entre enero y setiembre del 2019, el 50% de Legalización del matrimonio Altamente Coherente con el derecho positivo se garantizó con la institución jurídica de Unión de Hecho altamente calificado ; el 25% de Legalización del matrimonio

poco Coherente con el derecho positivo se garantizó con la institución jurídica de Unión de Hecho altamente calificado; y, el 25% de Legalización del matrimonio Poco Coherente con el derecho positivo se garantizó con la institución jurídica de Unión de Hecho Poco calificado.

RECOMENDACIONES

La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas deben organizar y promocionar Campañas de formalización de Unión de Hecho para que los convivientes conozcan y tomen conciencia para garantizar la preservación de sus derechos patrimoniales o de propiedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. **AGUILAR LLANOS, B. (2017)**. Las uniones de hecho. Implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional. Perú. Edit. UNMSM.
2. **ARANZAMENDI, L (2016)**. . Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho. Perú. Edit. Grijley.
3. **BERMUDEZ TAPIA, M. (2012)**. Derecho procesal de familia. Aproximación crítica no convencional a los procesos de familia. Perú. Edit. San Marcos.
4. **CABANELLAS, G. (2001)**. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos Aires-Argentina. Edit. HELIASTA. VIII Tomos.
5. **CALDERON PUERTAS, C. A. (2012)**. La familia. Perú. Edit. Motivensa.
6. **CARNELUTTI, F. (1950)**. Metodología del Derecho. México. Edit. Utha.
7. **CARRIÓN, G. (1995)**. Cómo estudiar y cómo argumentar un caso. Consejos elementales para abogados jóvenes. Buenos Aires. Edit. Abeledo-Perrot.
8. **CASTILLO FREYRE, M. (2014)**. El nuevo rostro del derecho de familia. Perú. Edit. Motivensa.
9. **CHANAME ORBE, R. (1995)**. Diccionario Jurídico Moderno. Perú. Edit. Conceptos, Instituciones y personajes.
10. **CHUNGA LAMONJA, F. (2000)**. Derecho de menores., Perú. Edit. GRIJLEY.
11. **DOMINGUEZ MARTINEZ, J. A. (2010)**. Enfoque lógico jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo. Madrid. Edit. Ariel.
12. **FERNANDEZ ARCE, C y BUSTAMANTEYOYAGUE, E. (2017)**. La unión de hecho en el código civil peruano de 1984. Perú. Edit. PUCP.
13. **FERNANDEZ REVOREDO, M. (2013)**. Manual de derecho de familia. Constitucionalizarían y diversidad familia. Perú. Edit. Fondo Editorial.
14. **JARA, R. y GALLEGOS, Y. (2015)**. Manual de derecho de familia. Doctrina-Jurisprudencia-Doctrina. Perú. Edit. JURISTA EDITORES.

15. **NOGUERA RAMOS, I. (2013).** Guía didáctica para elaborar Tesis- Perú. Edit. Libros SAC.
16. **ORREGO ACUÑA, J. A. (2019).** La familia y el Matrimonio. Regímenes matrimoniales. Perú. Edit. Unión Civil.
17. **PLACIDO, V. A. (2002).** Regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones de hecho en la doctrina y en la jurisprudencia. Perú. edit. gaceta jurídica.
18. **PRADA OCAMPO, M. C. (2013).** Del concepto jurídico de matrimonio. Un análisis doctrinario y jurisprudencial sobre su carácter refractario al cambio social. Perú. Edit. UCC.
19. **PODER JUDICIAL. (2012).** Libro de especialización de derecho de familia. Perú. Edit. Justicia honorable país Respetable.
20. **ÑAUPAS PAITAN, H. Y OTROS. (2013).** Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la Tesis. Perú.- Edit. U.
21. **RAMOS NUÑEZ, C. (2002).** Como hacer tesis de Derecho. Perú. Edit. Gaceta Jurídica.
22. **RIVERA CAMINO, J. (2011).** Cómo escribir y publicar una tesis doctoral. Madrid. Edit. ESIC.
23. **ROBLES TREJO, L. Y OTROS. (2011)** Fundamentos de la Investigación Científica y Jurídica. Perú. Edit. FFECAAT EIRL.
24. **ROGEL VIDÍ, C. y ESPIN ALBA, I. (2010).** Derecho de familia. España. Edit. Universidad de Compostela.
25. **SALINAS J.J. (2014).** El matrimonio como institución del derecho constitucional. Buenos Aires. Edit. FAYA.
26. **TORRES CARRASCO, M. A. (2012).** Patria potestad, tenencia y alimentos. Perú. Edit. Gaceta JURÍDICA.
27. **TURNER SAUZER, S. (2010).** La unión de hecho como institución de derecho de familia y su régimen de efectos personales. Argentina. Edit. UT.

28. **VARSI ROSPIGLIOSI, E. (2012).** tratado de derecho de familia. nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Perú. edit. gaceta jurídica. Tomo I.
29. **VARSI ROSPIGLIOSI, E. (2012).** Tratado de derecho de familia. Matrimonio y uniones estables. Perú. Edit. Gaceta Jurídica. Tomo II.
30. **VARSI ROSPIGLIOSI, E. (2012).** Tratado de derecho de Familia. Derecho Familiar Patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Perú. Edit. Gaceta Jurídica. Tomo III.
31. **VARSI ROSPIGLIOSI, E. (2012).** Tratado de derecho de familia Derecho de la filiación. Perú. Edit. Gaceta Jurídica. Tomo IV.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “INSTITUCION JURIDICA DE UNION DE HECHO Y LEGALIZACION DEL MATRIMONIO EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE PASCO, 2019”.

1. PROBLEMA	2. OBJETIVOS	3. HIPÓTESIS	4. VARIABLES	5. DIMENSIONES	6. INDICADORES	METODOLOGÍA
1.1. General:	2.1. General:	3.1. General	4.1. Independiente:			Tipo:
¿Por qué la Institución jurídica de unión de hecho garantiza la legalización del matrimonio en el juzgado de familia de Pasco, 2019?	Explicar la Institución jurídica de unión de hecho que garantiza la legalización del matrimonio en el juzgado de familia de Pasco, 2019.	La Institución jurídica de unión de Hecho garantiza significativamente la legalización del matrimonio en el juzgado de familia de Pasco, 2019.	Institución jurídica de unión de hecho	• Concubinato.	. Requisitos de ley.	Descriptivo y básico. Método: Descriptivo y explicativo. Diseño: Correlacional y factorial 3x3: M = OX → OY
1.2. Específicos:	2.2. Específicos:	3.2. Específicos:	4.2. Dependiente:			Población:
a) ¿Qué Institución jurídica de unión de hecho han sido admitidos en el juzgado de familia de Pasco, 2019?	a) Identificar la Institución jurídica de unión de hecho admitidos en el juzgado de familia de Pasco, 2019.	a) La Institución jurídica de unión de hecho admitida en el juzgado de familia de Pasco, 2019, es coherente con el derecho positivo.	Legalización del matrimonio.	. Protección de bienes y derechos de los terceros.	• Nivel de coherencia con el derecho positivo.	N = 200 sentencias para el Matrimonio civil de la unión de hecho en el Juzgado de Familia de Pasco. Muestra: n = sentencias de la unión de hecho resueltas en el Juzgado de Familia de Pasco, y registrados en el RENIEC.
b) ¿Qué beneficios genera la legalización del matrimonio por unión de hecho resueltos en el juzgado de familia de Pasco, 2019?	b) Identificar los beneficios que genera la legalización del matrimonio por unión de hecho resueltos en el juzgado de familia de Pasco, 2019.	b) La legalización del matrimonio por unión de hecho en el juzgado de familia de Pasco, 2019 genera beneficios sustantivamente protegiendo los bienes y derechos de los cónyuges y terceros.	4.3. Interviniente: Acceso a la información y/o archivo judicial.	Transparencia.	Atención al ciudadano.	Técnicas: - Análisis de documentos, internet. Instrumentos: - Fichas de observación y lista de cotejos.

CUESTIONARIO

“INSTITUCIÓN JURÍDICA DE UNION DE HECHO Y LEGALIZACION DEL MATRIMONIO EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE PASCO, 2019”

La información obtenida por el presente instrumento responde en toda institución judicial, porque resuelve los casos referentes a la unión de hecho y la legalidad del matrimonio. Con el trabajo de investigación, busco aportar una teoría nueva para resolver los casos que se presentan en forma permanente, dado a su importancia y el valor para mejorar y alcanzar el beneficio para la sociedad en su realidad, destacando funciones en el área civil y familiar. Nuestro objetivo es Explicar la Institución jurídica de unión de hecho que garantiza la legalización del matrimonio; Identificamos la Institución jurídica de unión de hecho admitidos en el juzgado de familia de Pasco, 2019 y los beneficios que genera la legalización del matrimonio por unión de hecho resueltos en el juzgado de familia de Pasco, 2019.

DATOS GENERALES:

INSTITUCIÓN: JUZGADO DE FAMILIA DE PASCO

Marcar:

- a) TD = Totalmente desacuerdo
 - b) ED = En desacuerdo
 - c) DA = De acuerdo
 - d) TA = Totalmente de acuerdo
1. Usted conoce y está de acuerdo con la figura de Unión de hecho en la Legislación peruana ?.
 - a) Totalmente desacuerdo b) En desacuerdo c) De acuerdo d) Totalmente de acuerdo
 2. Usted está de acuerdo que el estado peruano modifique la legislación concerniente a la familia y el matrimonio de acuerdo a los cambios actuales de la sociedad que muchas veces prefieren convivir antes de casarse?
 - a) Totalmente desacuerdo b) En desacuerdo c) De acuerdo d) Totalmente de acuerdo
 3. Usted considera adecuados y pertinentes los requisitos para que la unión de hecho sea reconocida por la autoridad competente?
 - a) Totalmente desacuerdo b) En desacuerdo c) De acuerdo d) Totalmente de acuerdo
 4. Usted está de acuerdo con que la legislación actual reconozca a la unión de hecho propia para proteger a la familia y otorgarle derechos patrimoniales similares a la de un matrimonio?
 - a) Totalmente desacuerdo b) En desacuerdo c) De acuerdo d) Totalmente de acuerdo

5. Usted está de acuerdo en existan dos formas de reconocimiento de la unión de hecho, donde la primera es por comparecencia de ambos y la segunda es por demanda de uno de los interesados?
- a) Totalmente desacuerdo b) En desacuerdo c) De acuerdo d) Totalmente de acuerdo
6. Las causas de la cesación de la unión de hecho se dan por mutuo acuerdo (de la misma forma que se constituyó) o por cualquiera de las causas señaladas para el divorcio y también puede ser por separación (en cuyo caso deberá ser declarada judicialmente)
- a) Totalmente desacuerdo b) En desacuerdo c) De acuerdo d) Totalmente de acuerdo
7. Usted está de acuerdo que entre los principales **derechos** reconocidos a las **uniones de hecho** son el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, **derecho** de alimentos entre concubinos, **derechos** sucesorios, pensión de viudez y adopción?
- a) Totalmente desacuerdo b) En desacuerdo c) De acuerdo d) Totalmente de acuerdo
8. Usted tiene conocimiento y si está de acuerdo o no con la normativa vigente indica que No procede la unión de hecho si una de las partes tiene impedimento legal al iniciar la convivencia?
- a) Totalmente desacuerdo b) En desacuerdo c) De acuerdo d) Totalmente de acuerdo
9. Usted sabía y/o está de acuerdo que las parejas actuales que deciden inscribir su unión de hecho y de esa forma garanticen sus derechos como conviviente similar (no igual) a los derechos que adquiere una pareja unida en matrimonio?
- a) Totalmente desacuerdo b) En desacuerdo c) De acuerdo d) Totalmente de acuerdo
10. Usted está de acuerdo en que las parejas en unión de hecho impropia pueden formar una familia, criar hijos, fusionar su patrimonio, mantener votos de fidelidad y deberes de asistencia mutua. Pero, cuando fallece uno de ellos, ni la jurisprudencia ni la ley en el Perú le otorga derechos pensionarios al sobreviviente.
- a) Totalmente desacuerdo b) En desacuerdo c) De acuerdo d) Totalmente de acuerdo

FICHA DE VALIDACIÓN Y/O CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS INFORMATIVOS:

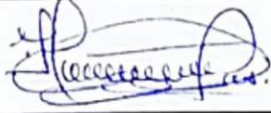
Apellidos y nombres del Informante	Grado Académico	Cargo o Institución donde labora
Hans Alva Garay	Abogado	Abogado litigante
Nombre del Instrumento de Evaluación		Autor (a) del Instrumento
Encuesta		Anaiss Angela Marcelo Santos
Título de la tesis:	Institución Jurídica de unión de hecho y legalización del Matrimonio en el Juzgado de Familia	

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy Buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.				X	
5. SUFICIENCIA	Comprende a los aspectos de cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar aspectos del sistema de evaluación y el desarrollo de capacidades cognitivas.					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico científicos de la tecnología educativa.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación.				X	
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno y más adecuado				X	

III. OPINIÓN DE APLICACIÓN:	Procede su aplicación
-----------------------------	-----------------------

IV. PROMEDIO DE VALIDACIÓN:	80%
-----------------------------	-----

Cerro de Pasco 20/07/2019	41795376		989545120
Lugar y Fecha	N° DNI	Firma del experto	N° Celular



Hans Alva Garay
 ABOGADO
 Reg. N° 181 CAP
 Reg. N° 1808 CAH

FICHA DE VALIDACIÓN Y/O CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS INFORMATIVOS:


Apellidos y nombres del Informante	Grado Académico	Cargo o Institución donde labora
VEGA ORÉ, CRISTIAN ANTONIO	ABOGADO	ABOGADO ILICUANTE
Nombre del Instrumento de Evaluación		Autor (a) del Instrumento
Encuesta		Anexo Angela Marcela Santos
Título de la tesis:	Institución Jurídica de Unión de Hecho y Legalización del matrimonio en el Juggado de Familia de Pasco 2019	

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy Buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.				X	
5. SUFICIENCIA	Comprende a los aspectos de cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar aspectos del sistema de evaluación y el desarrollo de capacidades cognitivas.					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico científicos de la tecnología educativa.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación.				X	
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno y más adecuado				X	

III. OPINIÓN DE APLICACIÓN:	Procede su aplicación
-----------------------------	-----------------------

IV. PROMEDIO DE VALIDACIÓN:	80%
-----------------------------	-----

26 / 07 / 2019 Cerro de Pasco	73858468		96687709
Lugar y Fecha	Nº DNI	Firma del experto	Nº Celular



ABOG. CRISTIAN ANTONIO VEGA ORÉ
 CAP. 442

FICHA DE VALIDACIÓN Y/O CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN


I. DATOS INFORMATIVOS:

Apellidos y nombres del informante	Grado Académico	Cargo o Institución donde labora
MALDUI Astucuri, Ronald Evaristo	ABOGADO	ABOGADO LINIGANTE.
Nombre del instrumento de Evaluación		Autor (s) del instrumento
Encuesta		Anexo Anexo Marcela Santos
Título de la tesis: Institución Jurídica de Unión de Hecho y Legalización del matrimonio en el Juzgado de familia de Pasco, 2019 ⁷¹		

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0- 20%	Regular 21 - 40%	Buena 41 - 60%	Muy Buena 61 - 80%	Excelente 81 - 100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.				X	
5. SUFICIENCIA	Comprende a los aspectos de cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar aspectos del sistema de evaluación y el desarrollo de capacidades cognitivas.					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico científicos de la tecnología educativa.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación.				X	
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno y más adecuado				X	

III. OPINIÓN DE APLICACIÓN:	Procede su aplicación
-----------------------------	-----------------------

IV. PROMEDIO DE VALIDACIÓN:	80%		
Cerro de Pasco Julio / 2019	452108 92		931726 922
Lugar y Fecha	Nº DNI	Firma del experto	Nº Celular

Abog. Ronald E. MALDUI ASTUCURI

DNI